**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**BOLETÍN Nº 8.034-15.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 17 de julio de 2013.

- - - - - - - -

A algunas sesiones en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Kuschel.

Además, durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; de la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González y de la Asesora Legislativa de Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Pamela Barros.

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear la Superintendencia de Telecomunicaciones que será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso tercero del artículo 6º; el inciso tercero del artículo 15; el artículo 16; el artículo 41; y del artículo 48 la letra f) del numeral 9 (inciso undécimo del artículo 13 A); el numeral 10 (artículo 13 B, nuevo); la letra d) del numeral 13 (inciso quinto del artículo 15), y el numeral 14 (artículo 16).

El inciso tercero del artículo 6º dice relación con el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El inciso tercero del artículo 15; el artículo 16; el artículo 41; y la letra f) del numeral 9, el número 10, la letra d) del numeral 13 y el número 14 del artículo 48 del proyecto, dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

## OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Hacemos presente que la Sala de la Cámara de Diputados envió oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 15, el artículo 16, el artículo 41; y la letra f) del numeral 9, el número 10, la letra d) del numeral 13 y el número 14 del artículo 48 del proyecto de ley en estudio, en cumplimiento a lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio Nº 89-2013, de fecha 27 de junio de 2013.

- - - - - - -

## ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Los artículos 1º, 4º, 8º, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 32, 44, 48 Nos 1, 28 letra a) y 36 letra b), 52 Nos 3 y 4 letra a) y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º transitorios.

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

## I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Tienen incidencia, en este proyecto de ley, las siguientes normas jurídicas:

**1.- Ley Nº 18.168**, General de Telecomunicaciones, de 2 de octubre de 1982.

Artículos 2º, 6º, 7º, 7º bis, 8º, 9º, 13, 13 A, 13 B, 13 C, 14, 15, 16, 16 bis, 17, 19 bis, 20, 21, 22, 23, 24 bis, 24 A, 24 B, 24 I, 25 bis, 26, 27, 28, 28 bis, 28 G, 30, 30 H, 30 I, 30 J, 31 bis, 34, 35, 37,38, 39, 39 bis y 39 A.

**2.- Decreto ley Nº 1.762**, de 30 de abril de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país.

Artículos 1º, 6º, 7º, 9º y 13.

**3.- Ley Nº 18.838**, de 30 de septiembre de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Artículos 23, 27, 30, 31 y 33.

**4.- Ley Nº 20.433**, de 4 de mayo de 2010, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

Artículos 2º, 13, 16 y 17.

**5.- Proyecto de acuerdo Nº 27**, de la Honorable Cámara de Diputados de 15 de abril de 2010, de iniciativa de los Honorables Diputados señores Gustavo Hasbún, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Celso Morales, Eugenio Bauer, Romilio Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Osvaldo Andrade, Sergio Ojeda, Felipe Salaberry, Ignacio Urrutia y señora Ximena Vidal, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

**6.- Decreto ley Nº 3.551,** de 2 de enero de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

**7.- Ley Nº 19.882**, de 23 de junio de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos.

**8.- Decreto ley Nº 1.263**, de 28 de noviembre de 1975, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

**9.- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 17 de noviembre de 2001**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**10.- Decreto con fuerza de ley Nº 29**, de 16 de marzo de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículos 8º, 10, 15 y 13 transitorio.

**11.- Código Penal**.

Artículos 210 y 260.

**12.- Ley Nº 19.863**, de 6 de febrero de 2003, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados.

Artículo 8º.

**13.- Ley Nº 18.045**, de 22 de octubre de 1981, del Ministerio de Hacienda, Ley de Mercado de Valores.

Artículos 96 y 97.

**14.- Ley Nº 19.880**, de 29 de mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículos 22, 46 y 47.

**15.- Código Tributario**.

Artículo 53.

**16.- Código de Procedimiento Civil**, Artículo 90 y Título XI del Libro III, Del Procedimiento Sumario.

**17.- Decreto con fuerza de ley Nº 1**, de 07 de marzo de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que

fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**18.- Ley Nº 19.131,** de 8 de abril de 1992, que modifica ley Nº 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión.

**19.- Ley Nº 19.300,** de 9 de marzo de 1994, que aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**20.- Ley Nº 19.799,** de 12 de abril de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

**21.- Decreto con fuerza de ley Nº 458**, de 13 de abril de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículos 116 bis F y 116 bis I.

**22.- Código Orgánico de Tribunales**.

Artículo 232.

**23.- Ley Nº 17.910**, de 27 de febrero de 1973, que declara extinguidos los contratos aprobados por la ley Nº 4.791, las disposiciones legales de excepción que menciona y la concesión otorgada por el Estado a la Compañía de Teléfonos de Chile para explotar el servicio telefónico en el país; previene que dicha compañía continuará prestando sus servicios sujeta a las normas que señala.

Artículo 2º.

**24.- Ley Nº 18.287**, de 7 de febrero de 1984, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

**25.- Ley Nº 19.553**, de 4 de febrero de 1998, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

Artículo 1º.

**26.- Ley Nº 19.528,** de 4 de noviembre de 1997, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley Nº 1.097, de 1975; a la ley Nº 18.010, y al Código de Comercio.

Artículo 5º.

**27.- Ley Nº 18.091**, de 30 de diciembre de 1981, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

Artículo 17.

**28.- Ley Nº 20.642**, de 11 de diciembre de 2012, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala.

Artículos 30 y 31.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Según expresa el Mensaje el proyecto de ley en estudio se fundamenta en los siguientes antecedentes:

### A. Fundamentos del proyecto

#### 1. Las cifras

Las telecomunicaciones constituyen un servicio indispensable para el desarrollo económico, social y cultural del país. En los últimos años, la aparición de internet y de la tecnología IP ha modificado dramáticamente la estructura de las telecomunicaciones, transformando la forma en que nos relacionamos y accedemos a los distintos bienes y servicios en un mundo globalizado.

El país vive una explosiva masificación en el acceso a servicios de telecomunicaciones. Hoy es el mercado con el mayor número de usuarios que existe en Chile. La red de telefonía móvil tiene alrededor de 18 millones de abonados, los de telefonía fija son 3.5 millones, 1.8 millones los de la TV pagada, y más de 16 millones los de la TV abierta. En un año se producen más de 580 millones de llamadas de larga distancia nacional, 40 millones de llamadas de larga distancia internacional, 1.8 millones de conexiones fijas a internet, 5.3 millones de conexiones móviles a internet (de las cuales 1.1 millones son con tecnología 3G), un 33 por ciento de hogares con acceso a internet y más de 29 proveedores de este acceso.

En cuanto a los operadores de servicios de telecomunicaciones, hay 28 concesionarios de telefonía fija, 5 de telefonía móvil, 15 concesionarios de VoIP, 19 de telefonía móvil virtual, 23 de larga distancia, 3.500 permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones, de los cuales 218 son de TV pagada, 94 concesionarios de TV abierta, 1.995 concesionarios de radiodifusión sonora y un numeroso conjunto de titulares

de licencias como radioaficionados. Estos últimos desarrollan una importante labor cotidiana en beneficio de la comunidad, la que se hace totalmente evidente durante las emergencias, como la vivida por el país tras el terremoto de febrero de 2010.

En consecuencia, prácticamente todos los habitantes del país son, también, usuarios de uno o más servicios de telecomunicaciones. Esta masificación de las telecomunicaciones es inédita en nuestra historia y explica en buena parte la presencia significativa que hoy el sector tiene en el PIB nacional.

Semejante crecimiento exponencial se vincula al hecho de que la autoridad sectorial ha considerado a las telecomunicaciones como un servicio esencial para el desarrollo de las personas y del país. En coordinación con los órganos colegisladores, la autoridad sectorial ha puesto en práctica una importante política de fomento a fin de actualizar el principio de acceso universal a las telecomunicaciones. Asimismo, en medio de este escenario de creciente masificación, la autoridad ha redoblado esfuerzos en velar por el cumplimiento de las normas que rigen el sector para, entre otros objetivos, brindar una adecuada protección a los derechos que asisten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Todo esto, al mismo tiempo que la autoridad diseña políticas y define normas con el objeto de mantener al día una regulación sometida, como pocas, al riesgo de obsolescencia que plantea una tecnología en vertiginosa innovación.

## 2. Historia

Sin embargo, la arquitectura institucional que posee esta autoridad sectorial ya no ayuda a desplegar bien estas tareas. Esa arquitectura fue diseñada el año 1977, mediante el decreto ley N° 1.762, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), como la Subsecretaría del ramo en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Esa legislación fue un avance respecto de la situación anterior, que se extendió por buena parte del Siglo XX. Esto, pues la creación de la SUBTEL en 1977 permitió constituir un órgano especializado en las telecomunicaciones al interior de la Administración, ya que, hasta ese momento, la regulación comprendía telecomunicaciones y energía eléctrica, es decir, lo que en la época se denominaba como “servicios eléctricos”. Poco tiempo después de la creación de la SUBTEL, a principios de los años 1980, este paso hacia la especialización se consolidó con el establecimiento de las respectivas legislaciones sectoriales: la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y otra dedicada a la energía eléctrica. Distintas ventajas se han derivado de esta especialización.

No obstante el avance que significó la creación de SUBTEL en 1977, y la ley N° 18.168 en 1982, la reforma en materia de telecomunicaciones quedó incompleta. Este carácter incompleto se deriva

del hecho de que el ámbito de competencia de esta autoridad sectorial es promiscuo: abarca tareas de diseño de política y normas, y tareas de fiscalización del cumplimiento de estas normas, además de su sanción en caso de incumplimiento. En palabras figuradas, respecto de la normativa sectorial de las telecomunicaciones, el “legislador” es juez de sus propias normas. Un órgano que fiscaliza sus propias normas es un órgano cuyo ámbito de competencia adolece de una tensión recíproca.

### 3. Competencia en tensión

Hay un doble problema en esto. Uno es desde el punto de vista de la corrección institucional. Y el otro desde el punto de vista de la práctica. Desde el punto de vista institucional, es un problema porque, como nos sugieren los ideales ilustrados, no parece correcto que quien dicta las normas sea el mismo que las fiscaliza y sanciona. A esta concentración de poder inevitablemente subyace un delicado riesgo para los ciudadanos. El riesgo está en que, al radicarse ambas tareas en un mismo sujeto, la fiscalización y sanción de las normas sea contagiada con los objetivos de política a los que esas normas apuntan. Así, en lugar de que la fiscalización y sanción sean tareas desplegadas con la neutralidad necesaria, de tal manera que con ellas sólo se busque contrastar una conducta con un contenido normativo y, de encontrarse contradicción, se aplique una sanción al autor de la conducta; se transformen, en la práctica, en instrumentos de la política sectorial. Si esto ocurre, el fiscalizador y sancionador pierde la neutralidad debida. Esto no es correcto, pues los ciudadanos legítimamente aspiran a que existan aplicadores de normas que sean imparciales, y a una arquitectura institucional que intente garantizarlo en la mayor medida posible.

Pero, como se anunció más arriba, el problema no es sólo desde el punto de vista de la corrección institucional. También es práctico, pues el hecho de que un mismo órgano deba desempeñar tareas que -como el diseño de política y definición de normas, y su fiscalización y sanción- son tan distintas y están en tensión recíproca, disminuye en tal órgano la posibilidad institucional de poder concentrarse y especializarse en dichas tareas. A esto se suma el hecho de que la SUBTEL y el Ministerio al que pertenece, cumplen otras tareas, además de las señaladas: entregan y caducan las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, salvo los de radiodifusión televisiva, pero participan del procedimiento de entrega de estas últimas; participan intensamente en el proceso de fijación de tarifas para los servicios de telecomunicaciones sujetos a tarificación, y administran el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones a fin de actualizar el principio de acceso universal.

Este es un conjunto diverso de tareas, cuyo cumplimiento simultáneo en general no es fácil. Sin embargo, en este caso, la arquitectura institucional lo hace aún más difícil, pues cobija dos tareas fundamentales –creación de normas y su aplicación- que se repelen

normativamente y que, por lo mismo, no debieran estar en un mismo ámbito de competencia. Al estarlo, se arriesga el peligro de que las decisiones de la Administración pierdan legitimidad, dando pie a justificadas aprehensiones sobre su real independencia y solidez técnica. Estas aprehensiones, claro está, pueden fácilmente confabular contra la eficacia de esas decisiones.

## 4. Diagnósticos

La arquitectura institucional definida en 1977 con el decreto ley N° 1.762 fue expresión de los desafíos que se presentaban en esa época. Los servicios de telecomunicaciones regulados tenían un desarrollo incipiente y estaban muy poco masificados. Pero la experiencia en estos más de 30 años muestra de una manera ineludible la necesidad y conveniencia de introducir mejoras a esa arquitectura. Mejoras que le permitan dar debida cuenta de una realidad en que los servicios de telecomunicaciones tienen una masificación inédita y que, gracias a la tecnología digital, están experimentando un proceso de convergencia que desafía las categorías con que tradicionalmente hemos entendido dichos servicios. La telefonía IP y la TV digital son sólo dos ejemplos de la desafiante realidad que hoy enfrenta la regulación sectorial, constituida por servicios que evolucionan precipitadamente en el mencionado proceso de convergencia tecnológica, es decir, el proceso en que se funden un conjunto de servicios y redes, como la telefonía, la informática y el audiovisual, confundiéndose en prestaciones unificadas sobre la plataforma internet. Asimismo, junto a estas innovaciones tecnológicas, se ha producido un conjunto de innovaciones regulatorias, destinadas a incentivar la competencia entre operadores y, en definitiva, a aumentar el bienestar general. Dos ejemplos recientes de esto en la normativa sectorial de las telecomunicaciones son la portabilidad del número telefónico y las medidas destinadas a mantener la neutralidad de las redes.

Cuando, como hoy, la totalidad de las funciones y atribuciones administrativas en materia de telecomunicaciones se ejercen por un mismo órgano, resulta institucionalmente complejo ejercitar todas de un modo correcto. Esto, pues falta la arquitectura institucional para contrapesar los conflictos de intereses públicos que necesariamente surgen, como cuando, por ejemplo, el órgano que fiscaliza y sanciona a la industria debe, simultáneamente, coordinar y propiciar la colaboración de la misma en tareas de fomento al acceso y la conectividad.

Desde hace ya años se viene apuntando a la necesidad de mejorar la arquitectura institucional de la autoridad sectorial sobre las telecomunicaciones. En 1998, por ejemplo, el informe *Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado*, que produjo la Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado o, como se conoció comúnmente, “Comisión Jadresic”, destacó la necesidad de separar las tareas básicas de definir la política y normas

para el sector, de fiscalización y sanción de estas últimas. Para estos efectos, el informe propone la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones.

A la misma necesidad han apuntado varios trabajos académicos y, también, las directrices que Chile debe adoptar por su reciente ingreso a la OCDE. Ellas enfatizan la corrección y eficacia que hay en la separación del diseño de la política y normas para un sector, de su fiscalización y sanción. Para la fiscalización y la sanción de las normas, la OCDE recomienda órganos “independientes”, en el sentido de que guarden independencia del órgano que persigue los objetivos de política para el sector regulado. Así, este proyecto de ley constituye un paso adelante dado por Chile en el contexto de la OCDE. Sin ir más lejos, la Honorable Cámara de Diputados adoptó, en abril de 2010, el Acuerdo Nº 27, de iniciativa de los Honorables Diputados señores Gustavo Hasbún, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Celso Morales, Eugenio Bauer, Romilio Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Osvaldo Andrade, Sergio Ojeda, Felipe Salaberry, Ignacio Urrutia y la señora Ximena Vidal, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Todos estos antecedentes apuntan hacia la corrección y conveniencia de crear una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. En un órgano distinto quedarían las tareas de definir la política sectorial y de dictar las normas pertinentes. Aquí se radicarían los objetivos de política pública, vinculados a la representación democrática del gobierno. Este órgano será la SUBTEL. En la Superintendencia, en cambio, quedarían las tareas que suelen considerarse más “neutrales” o “técnicas”, tales como fiscalizar, sancionar, participar en la entrega de las autorizaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones y conducir el procedimiento para la fijación de las tarifas, sobre la base de las definiciones que adopte el órgano regulador. Así se crea una arquitectura institucional que reduce la posibilidad de conflictos de interés, permite la solidez técnica que se deriva de la especialización y, por lo mismo, reduce el riesgo de ese fenómeno que se conoce como “captura del regulador”.

Cabe agregar a lo anterior el hecho de que el desarrollo de la infraestructura requerida para brindar más y mejores servicios de telecomunicaciones, a precios más accesibles para toda la población, requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que velará por el respeto de los derechos que le asisten y vigilará el cumplimiento de las obligaciones a que estará sujeto. La mejora institucional en el mercado de las telecomunicaciones, el único mercado regulado en nuestra economía que carece de una Superintendencia, debe así también generar los incentivos necesarios para atraer los proyectos de

inversión de mediano y largo plazo que, urgentemente, demanda la instalación de la nueva infraestructura tecnológica requerida para el desarrollo del país. Asimismo, como contrapartida, se requieren determinadas herramientas de control, a fin de responder a las exigencias de los usuarios, al desarrollo de las telecomunicaciones y a la competitividad del sector, trabajando en un entorno de confianza y de riguroso respeto por la normativa sectorial.

Este nuevo contexto requiere de una mejora sustantiva del papel fiscalizador del Estado, para que sea capaz de enfrentar desafíos de una envergadura incomparablemente mayor a los que existían al crearse la SUBTEL hace más de tres decenios. A este respecto, cabe destacar que la fiscalización que hoy se lleva a cabo por dicho organismo es, básicamente, reactiva, generada en respuesta a denuncias, reclamos de los usuarios, solicitudes de los interesados o a requerimiento de otras autoridades. Y las consecuencias sancionatorias del ejercicio de este papel suelen ser tardías.

A su turno, la evaluación que la Subsecretaría realiza de la calidad de los servicios de telecomunicaciones es más bien marginal e insuficiente, pues está focalizada fundamentalmente en los servicios de telefonía fija y móvil.

Por su parte, los fenómenos tecnológicos e industriales ya aludidos han sido causa de que la supervigilancia de los operadores de telecomunicaciones se haya también complejizado de una manera sustantiva. Esto es un llamado a la autoridad para que garantice el mantenimiento de una provisión ordenada y de calidad de los servicios al público, resguardando los principios de la regulación sectorial, como, por ejemplo, la regularidad y continuidad del servicio, la obligación de interconexión de redes, la intangibilidad de las interconexiones establecidas, y el encaminamiento no discriminatorio de las comunicaciones.

En este contexto, y además de la posibilidad de adaptar la institucionalidad pública en torno a las telecomunicaciones a su evolución tecnológica, la creación de esta Superintendencia presenta oportunidades desde el punto de vista de su corrección jurídica. Así, por ejemplo, se busca lograr una proporcionalidad del régimen de sanciones y una adecuación del procedimiento de aplicación de las mismas para que, junto con reforzar el papel fiscalizador y protector de los usuarios que le corresponde al Estado, la discrecionalidad con que este papel se desempeña sea reducido al máximo.

Lo anterior implica dotarse de instrumentos disuasivos para cumplir con eficacia dicho papel, pero también implica la necesidad de establecer un adecuado régimen de garantías para quienes queden sujetos a la fiscalización del nuevo órgano.

### 5. Propuesta

Por todo lo expresado, el Gobierno tiene la convicción de que la modernización pendiente en el sector no se satisface con una mera reforma de las funciones y atribuciones de autorización, fiscalización, sanción y regulación que hoy, junto a las de diseño de política y normas, tienen la SUBTEL y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por el contrario, ya es de una evidencia insoslayable la corrección y conveniencia de crear un nuevo órgano especializado en esas funciones y atribuciones. Un nuevo órgano de alto nivel técnico y profesional, que tenga la independencia, estabilidad y flexibilidad necesarias para acometer las tareas que en materia de telecomunicaciones el país demanda. Un órgano cuya creación implique actualizar en el sector de las telecomunicaciones un principio ilustrado que está a la base del derecho moderno: debe haber separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Un órgano, en fin, que sea un paso decisivo en el camino que nos lleve hacia una sociedad digital.

## B. Contenido del proyecto

### 1. El nuevo órgano

Para introducir las mejoras institucionales que el diagnóstico anterior sugiere, el Gobierno propone impulsar una reforma legislativa para la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano altamente calificado para dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras.

Se ha puesto énfasis en la transparencia de sus procedimientos como frente a eventuales grupos de presión, estableciendo en forma clara sus funciones y atribuciones, que se separan de las propias de los órganos encargados de llevar adelante los objetivos de política pública. Entre otros mecanismos que apuntan a preservar esta separación, se propone circunscribir la competencia de interpretación administrativa de la Superintendencia, a sus funciones fiscalizadora y sancionatoria. Esto, a fin de establecer con toda claridad que el órgano competente para interpretar administrativamente la normativa sectorial, de un modo general y abstracto, es el órgano a cargo de los objetivos de política pública sectorial.

### 2. Naturaleza

La Superintendencia de Telecomunicaciones será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo

estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública. Esto hará posible que los conflictos de interés derivados de la tensión recíproca que caracteriza al ámbito de competencia actual de la SUBTEL y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, desaparezcan. Además, se busca un órgano que pueda construir la independencia necesaria frente al gobierno de turno, en línea, según vimos, con las recomendaciones de la OCDE.

Dicha independencia se hace posible, básicamente, por tres razones. Primero, por la garantía de capacidad y solvencia técnica del Superintendente al involucrar en su nombramiento al Sistema de Alta Dirección Pública. Segundo, por la definición especialmente clara de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, así como las conductas que son objeto de sanción administrativa. Y, tercero, por relativa independencia económica que se deriva de que al patrimonio se integren con ciertos ingresos propios.

**3. Funciones y atribuciones**

El proyecto de ley que se somete a consideración de este Honorable Congreso delimita en forma clara las funciones y atribuciones concedidas a la Superintendencia. Esto se hace a la luz de los requerimientos actuales y futuros del mercado de las telecomunicaciones, de las dificultades que ha enseñado la experiencia de la SUBTEL, y de los modelos que ofrecen otras Superintendencias en el ordenamiento jurídico chileno.

Su competencia básica es la fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial y, en caso de incumplimiento, su sanción administrativa. Los márgenes de esta tarea se han perfilado con nitidez, para acotar debidamente el actuar de la Administración. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que se propone está en línea con los últimos avances alcanzados por nuestro ordenamiento en esta materia. Por ejemplo, se ordena que las tareas de fiscalización y de instrucción del procedimiento sancionatorio estén radicadas en una unidad distinta a la encargada de la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, la instrucción del mencionado procedimiento, desde la formulación de cargos, está a cargo de un instructor. La sanción es privativa del Superintendente, pero al haber un instructor que hace avanzar el procedimiento hasta el estado de resolución, los riesgos de prejuzgamiento se reducen. Todo esto, a fin de afianzar el carácter racional y justo de este procedimiento para, mediante él, velar por el respeto de los derechos que la ley reconoce a los usuarios de las telecomunicaciones.

También forma parte de la competencia básica de la Superintendencia la participación en el otorgamiento y terminación de las autorizaciones para entrar al mercado de las telecomunicaciones. Así, la

Superintendencia deberá elaborar el informe técnico previo y necesario para la entrega de las concesiones, y entregará por sí misma los permisos y licencias. Un órgano especializado en estas materias, como el que aquí se propone, significará mayor calidad técnica y expedición a la hora de entregar dichas autorizaciones, lo que posibilitará, entre otros beneficios, una disminución de las barreras de entrada al mercado de las telecomunicaciones. Todo esto, anticipando la próxima y necesaria modernización de este régimen de autorizaciones.

Por su parte, el ámbito de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones incluye también una tarea de creciente importancia: velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial. Y se le encarga, además, otra tarea importante: conducir los procedimientos para la fijación de las tarifas en los servicios de telecomunicaciones que aún están afectos a ellas, distinguiendo las específicas tareas vinculadas a la política sectorial en materia tarifaria, que se mantienen en los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo; de las tareas de administración y aplicación de los criterios que la normativa sectorial establece para la fijación de las tarifas.

Asimismo, dicho ámbito de competencia incluye el papel de la Superintendencia en otra tarea de la mayor relevancia pública: la recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones. Parte de esta información –la vinculada directamente a su ámbito de competencia- será utilizada por la Superintendencia en el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La otra parte de la información –la vinculada más directamente al ámbito de competencia del órgano a cargo de la política sectorial- será puesta a disposición de la SUBTEL a fin de que este órgano la procese, publique y utilice en el cumplimiento de sus propias funciones y atribuciones. Se ha dispuesto este mecanismo con el propósito de que exista un solo órgano con la facultad de requerir información. De este modo, no se superpondrán los ámbitos de competencia de dos órganos distintos ni se duplicará innecesariamente la carga que deben soportar los sujetos sometidos a fiscalización.

**4. Infracciones y sanciones**

El proyecto contempla modificar también el régimen de sanciones de la Ley N°18.168. Este régimen es deficiente por, al menos, un par de razones. En primer lugar, porque es poco sistemático. Las sanciones se encuentran diseminadas por todo el texto de la citada ley. En segundo lugar, carece de suficiente proporcionalidad en relación a la gravedad de algunas infracciones, sobre todo a la luz del impacto público que éstas pueden tener debido a la masificación de las telecomunicaciones. Además, la ley vigente no establece un esquema de agravantes y eximentes que permita al sancionador, dentro de determinados márgenes definidos por

la ley, graduar la sanción atendiendo a determinadas circunstancias de hecho, como, por ejemplo, las consecuencias en el público de su accionar.

Para corregir lo anterior, se propone una clasificación sistemática de infracciones en gravísimas, graves y leves, y se les asignan las correspondientes sanciones. El mercado de las telecomunicaciones es uno que hace especialmente difícil la graduación de las sanciones. Esto, porque hay mucha disparidad de sujetos sometidos a fiscalización. Para dar cuenta de esta gran dispersión, en medio de un esfuerzo general por dotar de proporcionalidad a las sanciones, el proyecto de ley define, como se ha dicho, un sistema de agravantes y atenuantes que permita al juzgador asignar, razonadamente, una sanción. Lo que permite dar cuenta de tal variedad de operadores de servicios de telecomunicaciones a la hora de sancionar es, básicamente, la inexistencia de topes mínimos en el monto de las distintas sanciones.

Paralelamente, se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones, por una parte, y su inédita masificación, por la otra, que extiende un vasto campo de usuarios titulares de legítimos derechos. Para definir los montos que se proponen para este aumento, se ha seguido la línea trazada por las últimas reformas a órganos fiscalizadores.

No obstante, y para conservar el debido equilibrio, se establece un plazo de caducidad de las medidas provisionales adoptadas que dificulta la ineficacia y desidia de la Administración a la hora de formalizar investigaciones. Además, se exige autorización judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones y atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia. Asimismo, por primera vez se regulan legislativamente dos puntos relativos a la prescripción, al explicitarse que en tres años prescriben las infracciones y en el mismo plazo las sanciones impuestas.

Todo esto ayuda, sin duda, a uno de los propósitos de esta reforma legislativa: incrementar los grados de certeza jurídica en este mercado regulado. Y este escenario más cierto, con una discrecionalidad más reducida, permitirá un ejercicio más legítimo de las funciones y atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias sobre el sector. Esta legitimidad permitirá más eficacia a la hora de proteger los derechos que la ley reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Habrá poder, pero menos discrecionalidad.

**5. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Al crear un órgano independiente y especializado en la fiscalización y sanción de una normativa que otro órgano dicta, se puede definir explícitamente el carácter genuinamente administrativo del

procedimiento por el cual se imponen las sanciones administrativas. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que este proyecto propone para las telecomunicaciones, queda en línea con el sentido básico de la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Además, y como se señaló más arriba, se establecen una serie de mecanismos para maximizar el carácter racional y justo de este procedimiento. Partiendo del hecho de que el Superintendente de Telecomunicaciones no estará a cargo de la política sectorial, sino sólo de su fiscalización y sanción, ese carácter se busca también mediante la separación de las unidades de fiscalización e instrucción, por una parte, y la de sanción, por la otra. Esta división -que reduce el riesgo de prejuzgamiento y, por lo mismo, aumenta la posibilidad de defensa-, se replica a nivel de los sujetos al introducirse la figura del instructor.

Todo el procedimiento se formaliza, se regula la valoración de la prueba, los plazos, la forma de la resolución final, y el sistema de recursos a los Tribunales de Justicia, y se exige control judicial para la intervención de la fuerza pública cuando sea necesaria, entre otros mecanismos que sólo redundan en menor discrecionalidad administrativa y en un mayor derecho a la defensa. También se formalizan las posibles medidas provisionales, y se les da un carácter exclusivamente cautelar y excepcional.

Y se refuerza el derecho a defensa, además, reduciendo el centralismo. Esto, pues se propone que quien reclame en contra de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, pueda hacerlo ante la Corte de Apelaciones de su domicilio y no, como ocurre hoy, deba ir a la capital de la república para hacerlo.

Con todo, como el sentido básico de la legislación que aquí se propone es obtener una permanente adecuación de la conducta de los operadores a la normativa sectorial del modo menos inquisitorial y punitivo posible, se ha establecido un mecanismo de autodenuncia a fin de incentivar dicha adecuación.

**6. Otras mejoras**

Como se ha venido diciendo, en este proyecto de ley subyace una especial preocupación por el respeto de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones. Coherentemente, se le concede a la Superintendencia la facultad de atender y resolver los reclamos y denuncias que éstos formulen en contra de los operadores, sin perjuicio de sus atribuciones sancionatorias.

A fin de conocer las inquietudes de los usuarios, y poder hacer un diagnóstico adecuado de una realidad social esencialmente

variable, la Superintendencia podrá elaborar estudios sobre las materias propias de su competencia. Con éstos se espera tener información para mejorar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en general, y, en especial, respecto de la calidad de los servicios prestados por los operadores y la protección de los derechos de los usuarios.

Un avance en la calidad de la información disponible -sea la que el fiscalizador tiene de los sujetos sometidos a su fiscalización, la que tienen los operadores del mercado regulado, y la que tiene el público usuario-, es la tarea encomendada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus fines. Esto, sin duda, posibilitará la permanente mejora de un proceso tan delicado como es la fijación de tarifas, proceso que, en los muchos aspectos técnicos que tiene, será conducido por la Superintendencia, el órgano técnico del sector telecomunicaciones.

### 7. Transición

El proyecto de ley, por último, contempla una serie de disposiciones para formalizar el tránsito desde una SUBTEL que concentra todas las funciones, hacia una realidad con dos órganos entre los cuales dichas funciones se reparten. Con este objetivo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley disponga la adecuación de la planta de la Subsecretaría, la creación de la Planta de la Superintendencia y el traspaso del personal y los bienes a esta última.

## ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe, está estructurado en 52 artículos permanentes y 8 artículos transitorios.

Los **artículos permanentes** se encuentran distribuidos en 4 Títulos y estos se dividen en párrafos.

El **Título I “De la Superintendencia de Telecomunicaciones”,** comprende 5 párrafos.

El **párrafo 1º** “De la naturaleza y funciones”, comprende los artículos 1º a 3º.

El **párrafo 2º** “De la solicitud de información”, contiene el artículo 4º.

El **párrafo 3°** “De la organización”**,** contiene los artículos 5º, 6º y 7º.

El **párrafo 4°** “Del personal”, trata los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12.

El **párrafo 5°** “Del patrimonio”, contiene el artículo 13.

**El Título II “De la fiscalización”,** contiene los artículos 14, 15, 16 y 17.

**El Título III “De las infracciones y sanciones”,** comprende 5 párrafos.

El **párrafo 1°** “De las infracciones”, contiene los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

El **párrafo 2°** “De las sanciones”, contiene los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

El **párrafo 3°** “Del procedimiento administrativo sancionatorio”, contiene los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

El **párrafo 4°** “De los recursos”, comprende los artículos 40, 41 y 42.

El **párrafo 5°** “Normas generales”, contempla los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

**El Título IV “Disposiciones generales”,** comprende los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.

Los **artículos transitorios**, contempla 8 artículos transitorios.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (AFUNMTT). Concurrieron el Presidente, señor Víctor Tapia y el Secretario General, señor Arsenio Gacitúa.

- Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO). Asistieron el Presidente, señor Guillermo Pickering y el Asesor, señor Juan Pablo Moreno.

- Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI). Participó el Presidente, señor Luis Pardo.

- Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS). Concurrió el Presidente, señor Hernán Calderón.

- VTR Globalcom S.A. Asistieron el Gerente Legal de Regulación e Interconexiones, señor Matías Danus y el Jefe de Regulación, señor Tomas Streeter.

- Entel S.A. Participaron el Gerente de Regulación y Asuntos Corporativos, señor Manuel Araya y el Gerente Área Relaciones Institucionales y Estratégicas, señor Cristián Sepúlveda.

- Nextel Chile. Concurrieron el Vicepresidente del Área Legal y Recursos Humanos, señor Miguel Oyonarte y el Gerente de Relaciones Institucionales y Asuntos Judiciales, señor Jaime Prado.

- Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). Participó el Representante, señor Raúl Rodríguez.

- Asociación Nacional de Televisión (ANATEL A.G.). Concurrieron el Presidente, señor Ernesto Corona y el Ingeniero, señor Cristián Núñez.

- Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL). Asistieron el Gerente General, señor Rodrigo Moreno y el Asesor, señor Claudio Rojas.

- Telefónica – Movistar Chile. Concurrieron el Director de Secretaría General, señor Cristián Aninat y el Director de Asuntos Corporativos, señor Andrés Wallis.

- Claro Chile. Participó el Director Legal Regulatoria, señor Jeanpaolo Peirano.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados se enviaron por correo electrónico a los señores Senadores miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

- - - - - - -

Durante el estudio del proyecto de ley en informe, se escucharon las exposiciones de las personas que se señalan a continuación, en el orden que se efectuaron las mismas.

**Exposición del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.**

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton** en conjunto con su asesora jurídica, señora Daniela González, iniciaron la presentación destacando que probablemente el mercado más masivo que existe en Chile es el de las telecomunicaciones, razón por la cual es necesario observar y perfeccionar su institucionalidad.

Este mercado abarca distintos tipos de servicio presentes en la vida de todos los chilenos a través de la telefonía móvil, la red fija y la televisión pagada, entre otros, el siguiente número de consumidores:

24.000.000 clientes red móvil
3.300.000 clientes red Fija
2,1 millones clientes TV pagada
429 millones de llamadas LDN
76 millones de llamadas LDI
2,2 millones usuarios internet fijas año
8,8 millones usuarios móviles internet año
37% de hogares con Internet

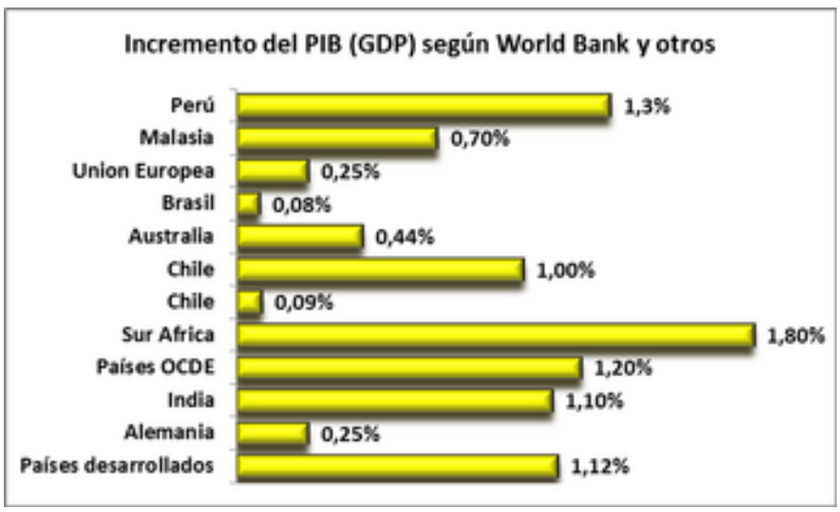
En materia de operadores señalaron a Gtd Manquehue, Telefónica Movistar, Direct TV, Nextel, Vtr, Claro, CTR Telefónica Regional, Telmex, Entel, Convergia, Redvoiss, Telefónica del Sur y dieron a conocer las siguientes cifras:

ISP = 38
Telefonía Móvil = 6
Telefonía Fija = 17
LD = 19
TV pagada = 9
VoIP = 5

Esto es sin contar la radio y la televisión abierta. En nuestro país la mayoría de las personas son usuarios de más de un servicio de telecomunicaciones. Por esta razón hay una diversidad de actores de distinto tamaño, de distintas características, lo que supone que se trata de un mercado muy relevante para la economía nacional.

Manifestaron que cuentan con datos que señalan que el impacto del mercado de las telecomunicaciones, en general, de las tecnologías de la información, es muy relevante para el crecimiento.

El potencial aumento del PIB con un 10% de incremento en la penetración de la Banda Ancha se demuestra en el siguiente gráfico:




El PIB en Chile es de $ 128.028.696 millones, el 0,5% equivale a $ 640.143 millones de incremento del PIB (**US$ 1.280 millones debido a banda ancha**).

Un estudio realizado en los países de la OCDE demuestra que con una duplicación de la velocidad de la Banda Ancha, el PIB de Chile aumentaría en un 0,3%

Efectivamente constituye un desafío el poder aspirar a mejorar la penetración de los servicios, especialmente de banda ancha, para que sea una oportunidad de integración social pero también de desarrollo económico.

Esto es posible solamente cuando el desarrollo del sector se da en un ambiente competitivo donde exista la necesidad de asegurar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de calidad, en cobertura, velocidad, latencia, confiabilidad, continuidad y en otros atributos que la gente espera de los servicios de telecomunicaciones, tanto en cuanto al cobro como en la atención a los usuarios y también en un uso adecuado del espectro radioeléctrico.

En ese contexto creen que la Superintendencia puede constituir un aporte en la actual institucionalidad que hoy día está dada por dos actores relevantes del sector de telecomunicaciones.

Básicamente, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que tiene a su cargo las políticas regulatorias y estudios técnicos del sector y las políticas de fomento a través de la entrega de subsidios del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Desde el año pasado tiene también la Secretaría Ejecutiva de Estrategia Digital que antes estaba en el Ministerio de Economía y que hoy día está en Subtel. Además, la Agenda Digital 2012-2020 que se lanzó hace muy poco tiempo. Tienen también la fiscalización del sector y la entrega de concesiones y autorizaciones.

El otro actor relevante relacionado con el Sector de Telecomunicaciones es el Ministerio de Economía quien colabora con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, principalmente con las fijaciones tarifarias a través de la División de Política Comercial e Industrial (Mercados Regulados).También han tenido siempre muy presente en el mercado de telecomunicaciones los organismos de libre competencia como la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y también en forma muy activa el Servicio Nacional del Consumidor.

Indicaron que tienen un diagnóstico crítico de la actual institucionalidad que se creó a finales de los años 70. La Ley General de Telecomunicaciones se dictó el año 1977 y desde esa época, en la cual se adoptó la decisión de privatizar las empresas que eran públicas, proceso que tomó varios años, la institucionalidad no se cambió, fue la misma. Es decir, se radicaron en una Subsecretaría todas las funciones públicas en relación al sector.

Destacaron que esto fue muy distinto a lo que sucedió en otros sectores, por ejemplo, en el sector energía sí se creó, cuando se dictó la Ley General de Servicios Eléctricos, la Superintendencia de Electricidad y Combustible y, en el caso de los servicios sanitarios, se creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El único sector regulado en donde se adoptó la decisión de privatizar las empresas que en esa época eran públicas, que no se adoptó la decisión de crear una Superintendencia para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial fue Telecomunicaciones.

Piensan que existe una tensión permanente cuando todas las atribuciones quedan radicadas en un solo organismo, las instituciones tienden a concentrarse en lo contingente y obviamente es más propio de los Ministerios y así lo señala todo nuestro marco normativo desde la Constitución hasta la Ley Orgánica de Bases Generales de la

Administración del Estado. Los Ministerios son organismos hechos para diseñar políticas públicas. La ejecución es extraño que se radique en servicios públicos, descentralizados o centralizados, pero servicios públicos y normalmente pasan a un segundo plano y eso es lo que ha ocurrido en el caso de telecomunicaciones. El área fuerte de la Subsecretaría ha sido la regulación y el área más dejada de la mano de Dios por decirlo de alguna manera ha sido la fiscalización.

El mercado regulado más masivo de Chile es el de las Telecomunicaciones y el único en que el mismo órgano diseña la política y normas sectoriales, las fiscaliza y las sanciona. Es decir, un mismo órgano, Subtel, es “legislador” y “juez”.

Su ámbito de competencia está en tensión recíproca. Esto es incorrecto desde los puntos de vista normativo y práctico.

Además, Subtel autoriza, participa activamente en la fijación tarifaria y administra el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Es un escenario institucional que no favorece la especialización. Se ha priorizado sistemáticamente el rol regulatorio.

La fiscalización es reactiva, y el monitoreo de la calidad de los servicios es parcial y padece de un serio problema de asimetría de información. Creen que la fiscalización se hace con una legislación antigua, que no se ha modernizado al igual como lo han hecho otras leyes como la Ley de Procedimientos Administrativos, tiene pocos estándares de debido proceso y creen que es necesario revisarla.

El mecanismo sancionatorio no está plenamente formalizado por ley.

- No está bien integrado a la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

- Es frágil desde el punto de vista de las garantías procesales, incentiva la litigación y es centralista.

- Exhibe un mecanismo de sanciones asistemático y obsoleto respecto a las actuales características del mercado.

La Propuesta Institucional es la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, separándose los roles entre quien regula y quien aplica la norma, siguiéndose una tendencia mundial desde la década de los 90, ampliamente adoptada entre países de la región en donde varias empresas del país tienen presencia.

En la región casi todos los países tienen Superintendencia de Telecomunicaciones u organismos afines. Sólo hay tres países en la Región que no tienen Superintendencia: uno es Cuba, el otro es Antigua y Barbuda y Chile.

Además, destacó que en la Región hay dos empresas que son dominantes y ellas desarrollan sus negocios sin problemas en todo el resto de la Región donde sí hay Superintendencias de Telecomunicaciones: son América Móvil (Es Telmex, es Claro) y Telefónica. Entre las dos tienen el 80% del mercado. En algunos es dominante Claro, en otros es dominante Telefónica. (En México y toda Latinoamerica).

Las Superintendencias han sido el modelo de agencias independientes que el país ha adoptado durante décadas conforme a nuestra tradición jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia presenta algunas particularidades que la distinguen de las anteriores.

Se desea mantener el diseño de las políticas en telecomunicaciones, que es la función propia de un Ministerio en la Subsecretaría, además del desarrollo digital (espacial), dándole la facultad normativa y las bases de los procesos tarifarios también y los subsidios del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en la Superintendencia estaría focalizada la fiscalización, la facultad sancionatoria y la recolección de información. No dicta normas ni las interpreta.

Compartirían, en algunas cosas roles en autorización. Todas las autorizaciones las entregaría la Superintendencia con excepción de las concesiones que seguirían otorgándose o formalizándose por decreto supremo del Ministro del Ramo.

Desde un punto de vista de los procesos el fomento y la regulación quedarían en la Subsecretaría. La autorización, la fiscalización y la sanción en la Superintendencia.

Aclaró que llaman autorización al conjunto de permisos que habilitan a prestar servicios de telecomunicaciones. En Chile solamente se pueden dar servicios de telecomunicaciones si se cuenta con una concesión, un permiso o una licencia. Entonces cuando se habla de autorizaciones se refieren a ese conjunto: concesiones, permisos y licencias.

La Superintendencia va a estar focalizada en la fiscalización y en esto es distinta a otras Superintendencias que son regulatorias, por ejemplo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, son instituciones que son regulatorias.

**El Honorable Senador señor Girardi**, consultó si va a ser un Tribunal Independiente, de primera instancia, de lo contrario sería una figura decorativa.

Se le respondió que va a ser un servicio público descentralizado que aplicará sanciones administrativas, será un tribunal de primera instancia. Hoy día lo es. Estará focalizada en la fiscalización y en el proceso sancionatorio. Hace este contrapunto porque normalmente se tiende a criticar que hay instituciones que son jueces y parte. Ponen las reglas y después sancionan. En este caso la facultad regulatoria sigue estando en la Subsecretaría y esta es una Superintendencia que se dedica a fiscalizar el cumplimiento de la normativa sectorial y a sancionar esas infracciones. Esa va a ser su función principal.

Sigue una estructura convencional, se trata de una Superintendencia con una dirección unipersonal. Durante la tramitación del proyecto de ley se ha planteado en varias ocasiones la idea de que sea un servicio colegiado a la usanza del Banco Central, del Consejo Nacional de Televisión o el Consejo Nacional de Acreditación. Indicó que pone estos ejemplos porque en el fondo la conformación del gobierno corporativo no asegura la salida o independencia de las tareas que se realizan.

Destacó que han señalado que dadas las características de esta Superintendencia que tiene por función principal la fiscalización y no la regulación, no habría ningún antecedente que permitiera decir que un gobierno corporativo colegiado pueda cumplir de mejor manera estas funciones. Además, agregó, que de acuerdo a nuestra normativa vigente orgánica constitucional la regla general de las organizaciones son de cabezas unipersonales y sólo excepcionalmente con rango orgánico constitucional se pueden establecer instituciones con gobiernos corporativos distintos.

Este proyecto de ley está enfocado en la labor de fiscalización de la Superintendencia. Por otro lado, describe las infracciones a la normativa sectorial y asocia a su infracción determinadas sanciones y regula el procedimiento sancionatorio con estándares del debido proceso que sean justos. Se trata de sancionar dando las posibilidades legítimas de defensa.

El otro tema que ha sido foco de atención en este proyecto a lo largo de su tramitación es dejar bien en claro el ámbito de competencia de esta Superintendencia versus otros servicios de manera que no haya superposición de facultades. Se ha tratado de separar bien las funciones entre esta Superintendencia y el Consejo Nacional de Televisión y el Servicio Nacional del Consumidor.

Informó que al igual que las otras Superintendencias se rigen por el Estatuto Administrativo. No innova en la forma en que se han desarrollado los procesos de transformación institucional en el sentido de que se regula la forma en que los funcionarios de la Subsecretaría se van a traspasar a la Superintendencia.

El informe financiero de este proyecto considera que al menos 183 personas de la Subsecretaría van a pasar a la Superintendencia y que ésta, además, va a tener un aumento de dotación de 29 personas al segundo año.

Es importante recordar esto porque no se trata de una institución que nace de la nada, actualmente hay personas que desarrollan estas funciones y se trasladarían a la Superintendencia. Hoy día la Subsecretaría tiene una división de fiscalización y tiene una división de concesiones. Todos los procesos que se llevan adelante se traspasan con su personal. Quieren que esos procesos se mejoren y se fortalezcan y que se automaticen, se modernicen y que cumplan de mejor manera los objetivos que persiguen. El traspaso se hará con pleno respeto a los derechos laborales del personal que se traspasa.

Finalmente, indicó cuál va a ser la evolución que van a tener las sanciones que se aplicarán en comparación con el sistema actual.

Hoy día hay un sistema en que los tipos penales o infraccionales son absolutamente abiertos, es decir, la Subsecretaría tiene bastante laxitud en cuanto a qué cosas podría perseguir. Sin embargo, las multas asociadas son muy bajas. Hay mucha discrecionalidad en las cosas que pueden constituir infracción a la normativa sectorial pero por otro lado la sanción que está asociada a ella es tan baja que no genera ningún tipo de efecto como para evitar que se den esas sanciones.

La regla general, hoy día, en materia de telecomunicaciones como sanción máxima son mil utm. para servicios de telecomunicaciones; 10 veces menos para los servicios de radio y televisión que es lo que hoy día distingue la Ley General de Telecomunicaciones. Distingue entre telecomunicaciones, radio y televisión.

En este proyecto de ley se está distinguiendo entre telecomunicaciones y televisión, por un lado, y radio. Distinguiendo dentro de las radios comerciales y las comunitarias. Es decir, el rango de las multas se ajusta al tipo de servicio que se presta. Las multas mayores se dan en los concesionarios de telecomunicaciones propiamente tales y se pone como multa máxima, en general, las 10 mil utm, asociadas a un catálogo de infracciones que están en el artículo 20.

Hoy día la multa general es de mil utm. y sólo en casos muy excepcionales se sanciona con 5 mil utm. y, en casos graves, que obedecen a tipos o infracciones que se han establecido en el último tiempo, por ejemplo, en la ley de antenas, se colocó como infracción al que no respetara la norma de emisión con una multa de 10 mil utm. Estos son los últimos casos de sanciones regulados en esta materia por el Congreso Nacional.

Dependiendo del tipo de infracción cometida las sanciones evolucionan de 100 a 10.000 utm., manteniéndose algunas en 10.000 y otras que pasan de 5.500 y que suben a 10.000. Es decir, en términos generales las sanciones tienen un aumento grande. Si hay un cambio y es que en la ley actual hay ciertas causales de caducidad obligatoria y acá se aplica caducidad a más tipos de infracciones pero siempre en forma facultativa no como forma obligatoria. La experiencia indica que cuando no hay capacidad de ponderar y si la fiscalización inevitablemente va a llevar a la caducidad lo que se hace entonces no es fiscalizar. Cuando la sanción se ve tan desproporcionada y no hay otro mecanismo la caducidad obligatoria no ha demostrado ser un mecanismo eficiente, por el contrario. Por ello creen que la caducidad tiene que estar como una parte de las sanciones aplicables pero siempre tiene que haber la posibilidad de ponderar de acuerdo a los méritos del proceso.

## Comparado Multas

| Artículo 20 PL | Sanción actual | PDL | Ley 18.168 (LGT) |
|---|---|---|---|
| **c) Uso no autorizado espectro**<br>**d) Infracción norma emisión y transmisión mensajes alerta**<br>**o) Cables en desuso** | Amonestación,<br>Multa 5 a 1.000 UTM (CRDLR: 5 a 100 UTM), o suspensión de transmisiones hasta 20 días | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50)<br>Caducidad | Artículo 36<br>Nº 1, 2 y 3 |
| **a) Reiteración de infracciones graves (CS, MR, OS)**<br>**f) Transferencia sin autorización**<br>**g) No uso espetro**<br>**m) Suspensión de transmisiones afecte al 50%** | Amonestación,<br>Multa 5 a 1.000 UTM (CRDLR: 5 a 100 UTM),<br>Suspensión transmisiones hasta 20 días, o<br>Caducidad concesión o permiso | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50)<br>Caducidad | Artículo 36<br>Nº 1, 2, 3 y 4 letras a), h), i) y e) |
| **b) No pago de multa inf. gravísima**<br>**e) Alteración elementos esencia**<br>**n) Atraso pago derechos** | Caducidad concesión o permiso | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50)<br>Caducidad | Artículo 36 Nº 4 letras c), d) y g) |
| **ñ) negativa entrega información** | Multa 5 a 500 UTM<br>Catástrofe: Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 5 a 500 UTM. | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50) | Artículo 31 bis<br>Artículo 37 inciso 2º (art. 210 Código Penal) |
| **h) Infracción obligación de interconexión** | Multa de 1.000 a 5.000 UTM | Hasta 10.000 UTM(TV 1.000, Radio 100, RC 50)<br>Caducidad | Artículo 36 bis inciso 4º |
| **i) Infracción normas colocalización Ley Torres** | multa de 100 a 10.000 UTM | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50) | Artículo 19 bis |
| **l) No pago de reliquidaciones a clientes** | multa 1.000 a 10.000 UTM | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50) | Artículo 30 inciso 8º |
| **j) Infracción implementación portabilidad numérica** | Multa 100 a 10.000 UTM | Hasta 10.000 UTM (TV 1.000, Radio 100, RC 50) | Artículo 25 bis inciso 7º (Tít. VII, 36 bis y 38 inc. 1º) |
| **k) Incumplimiento concursos FDT** | Multa máxima de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado (en UTM) | Hasta 3 veces monto de subsidio aunque supere 10.000 UTM | Artículo 36 bis inciso 6º |

| Artículo 21 PL | Sanción actual | PDL | Ley 18.168 (LGT) |
|---|---|---|---|
| **a) Alteración elementos no esenciales concesión**<br>**b) Alteración permisos y licencias**<br>**c) Acciones de telecomunicaciones sin autorización pero que no usan espectro**<br>**e) Incumplimiento instrucciones, circulares y resoluciones de Superintendencia.**<br>**f) Obstaculizar fiscalización**<br>**g) Incumplimiento normas calidad de servicio**<br>**h) No prestar servicio en plazo legal**<br>**i) No pago de descuentos e indemnizaciones**<br>**j) No cumplimiento resolución reclamo**<br>**k) Infracción normas multiportador** | Amonestación,<br>Multa 5 a 1.000 UTM (CRDLR: 5 a 100 UTM), o<br>suspensión de transmisiones hasta 20 días | Hasta 5.000 UTM (TV 500, Radio 50, RC 30) | Artículo 36 |
| **d) Entrega de información falsa, incompleta o erronea** | Multa 500 UTM | Hasta 5.000 UTM (TV 500, Radio 50, RC 30) | Artículo 37 inciso 2° |
| **m) Suspensión transmisiones para 25%**<br>**n) No pago de multa infracción grave** | Amonestación,<br>Multa 5 a 1.000 UTM (CRDLR: 5 a 100 UTM),<br>Suspensión transmisiones hasta 20 días, o<br>Caducidad concesión o permiso<br>(SE INCORPORA GRADUALIDAD) | Hasta 5.000 UTM (TV 500, Radio 50, RC 30) | Artículo 36 N° 4, letra c) y e) |

La SUBTEL ha venido desarrollando desde el año 2010 un proceso de preparación para este cambio institucional, impulsando un proceso de nuevo diseño organizacional y mejoramiento de procesos.

Durante el año 2011 se invirtió en modernización de procesos y equipamientos más de M$950, M$ 530 el año 2012 y este año se invertirá aproximadamente M$ 1.000 en equipos en sistemas.

El programa de trabajo para el año 2013 continúa con estos procesos de modernización institucional, en particular en fortalecer las unidades en regiones, con miras a preparar lo que serán las oficinas regionales de la Superintendencia. Además se encuentra en marcha, la incorporación gradual del proceso de reclamos a la plataforma ChileAtiende.

Estas iniciativas apuntan a que la transformación no sea sólo formal sino que la nueva institucionalidad pueda dar respuesta a las expectativas que se generarán de una más eficiente gestión en las funciones que se le encomienden a la Superintendencia.

Finalmente señaló que este no es un proceso que parte de cero, es decir, no están esperando que salga este proyecto para preocuparse de las funciones fiscalizadoras. Cree que las instituciones hay que prepararlas para los procesos de transformación y han tenido un foco muy grande en el mejoramiento de los procesos de fiscalización y de otorgamiento de concesiones. Principalmente se han enfocado en la modernización de la gestión de la fiscalización que ha supuesto que en los últimos años se han tenido que invertir una suma considerable de recursos en automatización de procesos y en la compra de equipos para hacer de la fiscalización una función eficiente.

No quieren que este proyecto de ley sea simplemente cambiarle el letrero al edificio sino que suponga que la función de fiscalización se va a desarrollar de manera mejor y con el foco en las personas que es lo que interesa.

**El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de la Comisión** consultó cual es el ritmo o premura en despachar este proyecto de ley.

**El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Jorge Atton** manifestó que desde el año 2011 iniciaron una readecuación de todos los procesos y muchos planes de capacitación. Ha sido un trabajo completo dentro de la Subsecretaría, con gente de Regiones, con cursos de capacitación.

El óptimo desde el punto de vista de gestión de una administración es que parta con un año presupuestario o de un año calendario.

**El Honorable Senador señor Cantero** señaló que estamos frente a un tema que es capital para dar un salto cualitativo hacia el desarrollo y que la Superintendencia es capital para poder establecer primero, calidad y, segundo, equidad.

Por la vía de la calidad finalmente se ha roto la equidad. Hay mucha gente que está recibiendo Banda Ancha que es una basura y, en consecuencia, es bueno que una institución de una vez por todas regule y fiscalice esta situación.

En tercer lugar, no seguiría los pésimos precedentes que se han venido dando en todas las leyes que tienen que ver

con sociedad digital son verdaderamente un escándalo, son una vergüenza y algunas de ellas son mucho más escandalosas. En el caso del Ejecutivo, por ejemplo, regular la educación e-learning no ha hecho ni una línea el Ministerio de Educación.

Así que seguir los precedentes tanto del Ejecutivo como del Parlamento en los ritmos de gestión le parece mal. Dentro de los posible está por legislar con rapidez particularmente en la discusión general pero quiere detenerse en la discusión en particular donde le interesa mucho hilar fino y que realmente exista de parte del Estado del órgano que va a representar el bien común, la capacidad de gestionar, de fiscalizar y de sancionar. De manera que declara su voluntad de acelerar lo más que se pueda los trámites lo que no significa no entrar en profundidad. Muy por el contrario le interesa entrar en profundidad pero entiende que la discusión general normalmente es mucho verbo, mucha poesía y donde se concreta es en la discusión en particular.

**El Honorable Senador señor Letelier** no tiene convicción de que el Ejecutivo no esté proponiendo una Superintendencia con músculo. Consultó cuántos vehículos van a haber en cada Región. Va a haber Superintendencia realmente en cada Región? No oficinas de la Subtel. No ve la voluntad en este proyecto de lograr lo que plantea el Senador Cantero. Esta es una Superintendencia que en el proyecto se delegan facultades al Ejecutivo para fijar las plantas de personal. Cree que eso sería darle un cheque en blanco al Ejecutivo y, además, sería de discutible constitucionalidad y políticamente hará todo lo posible para que ello no ocurra. Destacó que han tenido una mala experiencia con la Superintendencia de Educación. Es mejor plantear los temas antes. No entiende el que la Superintendencia sea quien autoriza las concesiones ya que considera es un modelo distinto a lo que venían conversando, todo lo de la televisión digital por ejemplo, se sacó de la Subsecretaría y se pasa al Consejo Nacional.

Respecto del tema de las concesiones de telefonía, las licitaciones que se han hecho de 3, 4G. las está haciendo la Subsecretaría. Es la autoridad que diseña e implementa políticas públicas. Para que la Superintendencia implemente políticas públicas tiene sus dudas a como diseña. Cree que es una entidad que más bien tiene que fiscalizar y hacer cumplir normas. No sabe cuál es la planta de personal que va a tener la Superintendencia pero no hay presencia en todas las Regiones. Cree que eso es una dificultad. No cree en la autoregulación. Piensa que el tema es el diseño más que el marco sancionatorio.

**El señor Subsecretario** señaló dos cosas que en su opinión son estratégicamente o políticamente miradas desde el punto de vista de las telecomunicaciones. Una, es que este sector está absolutamente obsoleto, se ha parchado la ley y en cada uno de los cambios normativos se

ha repetido la palabra Internet, por ejemplo, la ley de neutralidad en la red, que tampoco está clara, la ley de reconstrucción en la que pusieron telecomunicaciones e Internet, porque se opuso el Congreso a regular el servicio de Internet. Por lo tanto, han estado parchando una ley respecto de la cual ha recibido muchas críticas en el sentido de por qué no se ha hecho una Ley de Telecomunicaciones moderna, como lo está haciendo Mexico.

En realidad esta ley está hecha bajo un monopolio natural cuando era telefonía fija y, además, del Estado. Por lo tanto, ahí se hizo la Ley de Telecomunicaciones, en el año 1977. Destacó que fue parte y participó, por lo tanto, conoce la génesis. Agregó que se hizo bajo un monopolio y ha quedado capturado el Ejecutivo y el Poder Legislativo y nunca se ha enfrentado.

Esta Ley de Superintendencia es el tercer intento de una Superintendencia. Las dos veces anteriores durante los gobiernos de la Concertación quedaron paralizados en el Ministerio de Hacienda dos proyectos de ley que no salieron.

Respecto de la pregunta del Senador Letelier de cuánto significa el tema financiero está y se entregan las atribuciones a que se extienda el crecimiento de la Superintendencia hacia las distintas Regiones. Ha habido una gran discusión de parte de los trabajadores que es importante entenderla.

Por una parte se preocuparon que no tuvieran errores como los hubo en el Ministerio de Educación y también en el Ministerio de Desarrollo Social. Esto se corrigió de tal forma que perdían plata lo que constituía un perjuicio en el traslado y se mejoró en la Cámara de Diputados.

La posición de los trabajadores es una sola. Primero que toda la gente pase a la planta lo que en el fondo es regular algo que no se ha hecho en los últimos 20 años y segundo, que existan oficinas en todas las Regiones del país. Este es un tema discutible porque, por ejemplo, la EFCC en USA regula todo el país y tiene 25 personas en terreno fiscalizando pero tienen muchos recursos con muchos instrumentos de sistemas automáticos de fiscalización que son más efectivos.

Por eso hay que buscar un intermedio de cuál va a ser el objetivo en presencia del punto de vista de los consumidores, o del punto de vista de la regulación si es del punto de vista de la fiscalización.

Si se trata de fiscalizar sistemas o instrumentos lo mejor es automatizar procesos. Si es presencia a los usuarios, lo mejor es tener presencia lo más cercana posible de toda la gente.

Es un tema a discutir. Se trata de un proyecto que no es transversal dentro del Ejecutivo, en el sentido de si es buena o no una Superintendencia. Lo que sí quieren es separar las funciones desde el punto de vista de la regulación de las políticas públicas y a que la fiscalización se empodere y se le den los recursos para que funcione.

**La asesora del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González** manifestó que en este proyecto de ley de hecho se está dando a las Comisiones Periciales que ven los temas tarifarios un poder vinculante y eso va a resolver bastante la pretensión que hay de que haya un Comité de Expertos. El Ejecutivo no tiene interés en ese proyecto que fue del gobierno anterior.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton** informó que la idea era hacer un Comité de Expertos como está en el sector eléctrico que resolviera las contingencias entre los distintos operadores, entre el Ejecutivo, los fiscalizados y los fiscalizadores. Ellos sostuvieron que hay un Comité Pericial frente a estos temas que es muy técnico, y son de opinión que sea vinculante. Los temas de libre competencia y las contingencias entre empresas las resuelven los Tribunales de Libre Competencia y los Tribunales de Justicia.

**Presentación de la Asociación de funcionario del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (AFUNMTT)**

**El Secretario General de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Arsenio Gacitúa,** expresó que la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones reviste gran importancia, puesto que se trata de un organismo fiscalizador de las telecomunicaciones en el territorio nacional y su acción tiene consecuencias en todos los sectores de la economía, las personas y en los usuarios en general. Mediante esta Superintendencia se pretenden evitar prácticas abusivas, cautelando el cumplimiento de la calidad de servicio ofrecido al usuario; la buena y sana fiscalización permite proteger a los usuarios de telecomunicaciones y acercar el país a niveles de calidad de servicio de países desarrollados.

Para el cumplimiento de su función, la Superintendencia de Telecomunicaciones requiere contar con un financiamiento adecuado.

La Superintendencia que se pretende crear debe resguardar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, para lo que es necesario que la fiscalización tenga presencia en todas las regiones del país. Se debe fiscalizar la calidad y continuidad del servicio público de telecomunicaciones.

Al mismo tiempo, es necesario garantizar el acceso en todas las regiones al reclamo de los usuarios, su atención y resolución en servicios de telecomunicaciones.

En opinión de esta Asociación de Funcionarios, la creación de esta Superintendencia debe considerar las funciones obligatorias en la ley y establecer 15 Direcciones Regionales obligatorias, impuestas por ley. No se debe externalizar la función esencial del nuevo servicio fiscalizador que se crea, que debe contar con una planta fiscalizadora calificada, competente y con recursos de apoyo. Las multas que se establecen deben ser adecuadas como herramienta de fiscalización y no deberían concentrarse las atribuciones en un órgano unipersonal.

En ese contexto, expresó que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), recomienda que las entidades fiscalizadoras deben mantener su independencia de la autoridad política. No obstante, en el caso del nombramiento del Superintendente de Telecomunicaciones, según se indica en el proyecto de ley, se ignora esta recomendación.

La Asociación de Funcionarios que representa, aspira a contar con un diseño de un nuevo servicio fiscalizador, que resguarde el interés de los usuarios, de la industria de las telecomunicaciones y la experiencia de los trabajadores. Que garantice la función pública del sector, para el país en general y la debida protección a más de 14.000.000 de usuarios y más de 22.000.000 de terminales de telecomunicaciones.

Este nuevo servicio público debe contar con una Planta Fiscalizadora en las 15 Regiones del país, con especialidades profesionales dedicadas al servicio público. Esta nueva Planta debe diferenciar las capacidades para medir la cobertura, velocidades y por otra parte, contar con la capacidad para recibir los reclamos de los usuarios.

Finalmente, manifestó que el proyecto de ley en estudio, es perfectible, de acuerdo con las necesidades de cambios tecnológicos del sector de las telecomunicaciones. El Estado debe otorgar un mejor servicio a las personas y a la industria de las telecomunicaciones.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó si el Ejecutivo está de acuerdo con las demandas de los trabajadores en relación a la estabilidad de la carrera funcionaria.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton,** respondió que no se va a externalizar ningún función de fiscalización, agregó que este proyecto de ley fue modificado para recoger en las disposiciones transitorias la experiencia en la creación del Ministerio de

Desarrollo Social y en la Superintendencia de Educación, respecto del traspaso de funcionarios, puesto que se trata de la creación de una Superintendencia al interior del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De esta forma, se garantiza que los funcionarios que sean traspasados a la Superintendencia mantendrán sus mismas remuneraciones.

Luego, informó que en la actualidad existen 5 macrozonas o áreas, en las distintas regiones del país y el proyecto de ley en estudio, considera el establecimiento de 2 macrozonas adicionales con capacidades de fiscalización y la ampliación en cada Ley de Presupuestos de la Nación para la cobertura a todas las regiones del país, para contar con direcciones regionales en cada una de ellas.

Respecto del tipo de administración de la Superintendencia, señaló que se analizó largamente la conveniencia de contar con un organismo colegiado o con una administración unipersonal. Aclaró que esta Superintendencia no es reguladora, sólo fiscaliza, no interpreta normas, porque ello corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La recomendación de la OCDE en el sentido de establecer un organismo colegiado es para organismos que norman, regulan y fiscalizan.

**El Secretario General de la Asociación de Funcionarios, señor Arsenio Gacitúa,** informó que en la actualidad la Subsecretaría de Telecomunicaciones cuenta en todas las regiones con oficinas de atención de reclamos y con algunas macrozonas. No obstante, la Asociación de Funcionarios estima que deben existir direcciones regionales establecidas en la ley y no que se implementen de conformidad a la disponibilidad de recursos. Actualmente, las macrozonas no disponen de equipamiento adecuado, existe precariedad en el financiamiento y en el número de profesionales que deben cumplir con la fiscalización. Se debe garantizar que todas las regiones sean atendidas y tengan igualdad de condiciones en el sentido de contar con buenos servicios, sean fiscalizados y tengan el derecho a efectuar el reclamo cuando no puedan disponer de un servicio adecuado.

Por último, el Secretario General de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, formuló las siguientes observaciones al texto del proyecto de ley:

1.- Es necesario crear la ley de la Superintendencia con una estructura de Direcciones u Oficinas Regionales.

2.- Se propone que la fijación de la estructura, dotaciones y funciones, se establezcan en el cuerpo de la ley, ampliando la dotación actual en el nuevo proyecto.

3.- Se propone eliminar el artículo 12 del proyecto de ley, actual artículo 11°.

4.- Se propone no aumentar los cargos de confianza.

5.- Se propone que el traspaso de funcionarios sea en la misma calidad jurídica manteniendo el grado en la EUS.

6.- Se propone que el personal a Contrata y Honorarios, se incorpore a la nueva planta del Servicio.

7.- Se propone que la fijación de la estructura, dotaciones y funciones, que se establezcan para la nueva SUBTEL, se trate en un proyecto de ley particular, el que debiera ser trabajado en paralelo a la Ley de la Superintendencia.

Finalizada su exposición, el Secretario General de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entregó una minuta que contiene diversas observaciones al texto del proyecto de ley, la que se encuentra en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

**Presentación de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO)**

**El Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), señor Guillermo Pickering,** expresó que el gremio que representa valora la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, porque se considera que es importante contar con un ente fiscalizador especializado y técnico, como sucede en otros mercados regulados.

En seguida, solicitó dejar constancia para la historia de la ley, que no debe existir superposición de competencias en la fiscalización de este mercado con otros órganos del Estado, en especial con el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), debiendo entenderse que la competencia del SERNAC es supletoria.

Luego, señaló que la tendencia internacional es la creación de Comisiones Fiscalizadoras, en lugar de establecer organismos unipersonales y en esta materia será determinante conocer la distribución de tareas entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la nueva Superitendencia. Debe existir una división entre la función normativa y la función fiscalizadora.

Expresó que en el proyecto de ley debe contemplarse la existencia de un recurso judicial de alcance general, puesto que sólo se considera la presentación de reclamos ante la Corte de Apelaciones respecto de resoluciones que aplican sanciones o disponen medidas cautelares, y no por instrucciones, órdenes, dictámenes, resoluciones de reclamos, omisiones y otros .

Finalmente, manifestó que se deben precisar algunas causales de infracciones gravísimas. La determinación de las conductas debe ser estricta y no abierta, porque se presta para abusos interpretativos. Las sanciones van hasta las 10.000 unidades tributarias mensuales (UTM). Por ejemplo “Letra i), establece que cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N°18.168 será sancionada ”. Se debe acotar que no se trata de cualquiera infracción, sino que puede ser la instalación de sistemas radiantes con infracción de las normas sobre zonas saturadas y sensibles y entorpecer o retardar la colocalización al operador que la ha solicitado.

**Presentación de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)**

**El representante de AMARC, periodista señor Raúl Rodríguez,** solicitó que se mantenga la eliminación de la penalización de las radios comunitaria con la derogación del artículo 36 b), de la Ley General de Telecomunicaciones y bajar las multas de acuerdo al tipo de sanción y a la naturaleza del actor.

La fuente de su argumentación se encuentra en tres niveles (internacional, regional y nacional), que a su vez, tienen implicancias en cuanto a derechos y prácticas comunicacionales desde la sociedad civil.

**1.- A nivel internacional**, el sistema interamericano y la legislación comparada recomiendan en varios instrumentos como la Convención Americana de 1969; la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión de la OEA y ONU de 2007 y la Relatoría de la ONU sobre libertad de expresión de 2010, entre otros, que la acción penal es improcedente con un acto de libertad de expresión, como es emitir a través de las frecuencias de radio.

Asimismo, las relatorías de la ONU y la OEA, recomiendan a los Estados no utilizar mecanismos o restricciones indirectas a la libertad de expresión, como el control de la publicidad oficial o la administración de las frecuencias radioeléctricas para impedir la entrada de distintos actores sociales y goce de las frecuencias concesionadas.

También, señalan que en orden a mantener un buen uso del espectro cualquier sanción administrativa –no penal- debe ser de acuerdo a la naturaleza de la falta y del actor infractor. Por ello solicitó, en concordancia con lo consensuado con la autoridad, que las multas se expresen en unidades tributarias mensuales (UTM) y vayan desde 1 a 10 UTM, según la gravedad de la falta. De lo contrario, será imposible para el infractor, aun cuando, en su voluntad quisiese cumplir con las obligaciones que demanda el Estado, pagar multas que pueden llegar a las 5 UTA, que equivalen a $2.500.000 aproximadamente.

**2.- A nivel regional,** sólo Chile, Brasil, Guatemala y Honduras, mantienen en sus cuerpos legales sanciones penales contra las radios comunitarias, lo que contraviene estándares internacionales en la materia. Esto implica no desconocer, a su vez, el proceso de reformas que se viven en varios países de la región, que han discutido o están discutiendo nuevas políticas públicas de comunicación con el reconocimiento del sector social y asignándole el 33,3% del espectro, al igual que al sector comercial y público. Así es como se da, en el caso que nos compete, la aprobación de la nueva ley general de telecomunicaciones en México, que reconoce legalmente a la radio comunitaria e indígena, terminando así un largo periodo de persecución y de alegalidad de este tipo de experiencias.

**3.- A nivel nacional,** si bien la ley Nº 20.433, de radios comunitarias es un avance respecto a la ley de mínima cobertura de 1994, aún no ha sido aplicada y presenta varias deficiencias de cara al entorno digital y a las recomendaciones de los organismos internacionales en orden a tener marcos regulatorios democráticos, equitativos y no discriminatorios, en cuanto a su potencia, antena, años de concesión y facilidades para entrar a operar una frecuencia concesionada. Por ello, estimó importante sostener la despenalización sin comiso de equipos y una multa ejemplar para la naturaleza de nuestros actores sociales, vecinales y barriales en orden máximo a las 10 UTM ($400.000 aproximadamente.)

## Presentación de la Asociación Nacional de Radiodifusores de Chile (ARCHI)

**El Presidente de la Asociación Nacional de Radiodifusores de Chile (ARCHI), señor Luis Pardo,** manifestó que la radiodifusión sonora, es un medio de comunicación fundamental para la democracia y para la integración social y territorial del país, que quedará bajo la jurisdicción de este nuevo organismo autónomo – Superintendencia de Telecomunicaciones- en todo lo que dice relación con el otorgamiento y revocación de concesiones, como así también en la fiscalización y administración del espectro radio eléctrico, que es el soporte de nuestra actividad.

En ese sentido, señaló que es importante destacar que nuestra Asociación fue invitada a exponer ante las Comisiones de Ciencia y Tecnología, de Obras Públicas Transportes y Telecomunicaciones y finalmente ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, siendo buena parte de sus recomendaciones acogidas, tanto por las mencionadas Comisiones legislativas como por el Ejecutivo.

Cabe resaltar que durante su tramitación en la Cámara de Diputados, el proyecto original fue sustantivamente perfeccionado en aspectos muy relevantes, habida consideración de la diferente naturaleza de los servicios regulados por el mismo. Por una parte, la telefonía fija y celular, los proveedores de internet y la televisión de pago, servicios que son pagados por el público, en tanto, la radiodifusión sonora y televisiva, son servicios de recepción libre y gratuita.

En el primer caso, se trata de servicios regulados no sólo respecto del uso del espectro radioeléctrico, sino también de las condiciones y características de los bienes que ofrecen y proveen al mercado, lo que implica prestaciones que conjuntamente representan grandes volúmenes de dinero.

En el segundo caso, el de la radio y la TV abierta, se trata sólo de la administración y fiscalización del uso del espectro radioeléctrico, para la difusión de un contenido amparado constitucionalmente en cuanto al libre flujo de la información, el que además debe ser recepcionado en forma gratuita por la población. A diferencia de los servicios de telefonía, que le cobran al usuario, el financiamiento de la radiodifusión proviene de una fuente indirecta, que es la venta de publicidad, cuya magnitud en conjunto, radio y TV, no alcanza el 10% del conjunto del sector telecomunicaciones.

Por lo tanto, la diferenciación establecida por el legislador para las distintas escalas de multas es de toda lógica y se ajusta a la realidad de las diferentes industrias reguladas.

En esa misma línea, el impacto que puede tener en la independencia editorial y en la libertad de expresión, un órgano fiscalizador cuyas facultades y atribuciones no estén debidamente reglamentadas respecto de la radio y la TV abierta puede ser muy grave y por ende el fortalecimiento del debido proceso, el establecimiento de plazos razonables y procedimientos específicos, tanto para la formulación de cargos como para los descargos y apelaciones correspondientes, la tipificación y categorización de las faltas y sus respectivas sanciones, la precisión y alcance de las facultades y atribuciones del Superintendente para efectuar registro de instalaciones o para requerir información coactivamente, entre otros tópicos, son todos estándares razonablemente logrados en el primer

trámite constitucional, y que espera que esta Comisión pondere positivamente e incluso fortalezca.

En ese sentido, estimó que hay aspectos que aún pueden mejorarse. La facultad de "requerir de los operadores auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial" debe precisarse, por ejemplo, acotándola a la información de mercado relacionada con los servicios de telefonía e internet, pero no parece razonable que si se está creando un órgano fiscalizador se le permita delegar, con cargo a los fiscalizados, su función principal de fiscalizar.

En la misma línea, estimó que tipificar como falta gravísima el no pago de una multa constituye una doble sanción, que se aleja de la doctrina del debido proceso.

Finalmente, indicó que para la ARCHI es muy importante la modificación del artículo 36 b) de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. Todas las normas contenidas en nuestra legislación en materia de telecomunicaciones y el presente proyecto de ley en discusión, carecerían de sentido si cualquier persona puede instalar una estación de radio sin concesión o permiso, interferir a las emisoras debidamente autorizadas e imponer un determinado contenido a una determinada población o audiencia.

Ninguna radio ilegal es inocua, todas producen interferencias a otras radioemisoras, e incluso a otros servicios como los de aeronavegación, canales de audio e imagen de TV abierta y muchas veces una única radio ilegal interfiere a varias frecuencias a la vez, por la precariedad de los elementos utilizados. En efecto, el bajo costo de los equipos semi profesionales de transmisión y la falta de mecanismos legales adecuados ha significado en varios países un incentivo para la proliferación de radios ilegales que terminan destruyendo la radiodifusión como medio de comunicación sustentable.

La ARCHI ha estado de acuerdo en eliminar la pena de cárcel, e incluso en rebajar las multas asociadas a los delitos de transmisión ilegal y de interferencias perjudiciales, pero sería incomprensible que este Congreso Nacional legisle en materia de radiodifusión y establezca todo un ordenamiento y regulación de la radiodifusión y al mismo tiempo prive al Estado de las herramientas necesarias para asegurar a los concesionarios sometidos a la ley, que puedan operar sin interferencias perjudiciales, como por lo demás lo establece la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, tratado del cual nuestro país es signatario y lo recomiendan los organismos internacionales especializados.

La fórmula alcanzada en el primer trámite constitucional respecto de esta materia, en el sentido de eliminar la pena de cárcel y reducir las multas, pero manteniendo el comiso de los equipos como sanción penal, es la adecuada para nuestra realidad y se ajusta plenamente a los tratados y recomendaciones internacionales.

**Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS)**

**El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Hernán Calderón,** expresó que la creación de organismos reguladores ha sido la respuesta de los gobiernos para fiscalizar y regular diversas actividades económicas. Los organismos internacionales han recomendado su creación a los gobiernos.

Los consumidores y usuarios chilenos en hechos públicos y recientes han conocido fallos de la Corte Suprema por demandas colectivas, en los cuales se ha condenando a empresas y bancos por abusos que han sufrido los consumidores. Esto producto de omisiones o interpretaciones erradas de sus atribuciones, falta de fiscalización oportuna o no cumplir con atribuciones establecidas dentro de sus funciones en actividades reguladas por las Superintendencias, los cuales han significado un daño significativo para los consumidores y usuarios y la perdida credibilidad de las instituciones.

**Las Superintendencias No Protegen A Los Consumidores**

Las Superintendencias no han cumplido un rol en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, más bien han estado preocupadas de la estabilidad de las actividades, no han cumplido su rol fiscalizador. Además, muchas de las propias circulares emitidas por las Superintendencias, al aplicarse han significado nuevos abusos por parte de las empresas en contra de los consumidores.

**Recomendaciones De Organismos Internacionales**

La Comisión Económica Social de la Unión Europea (CESE) considera que los reguladores nacionales deben promover no sólo la transparencia de la información y del proceso de toma de decisiones, sino también favorecer el equilibrio de los intereses en juego, sectores económicos regulados y consumidores, apoyando y discriminando positivamente a las organizaciones que representan los intereses de los consumidores.

En opinión de CONADECUS, para crear una Superintendencia deben considerarse los siguientes aspectos:

1.- Que la ley Nº 19.496 de Defensa del Consumidor, tenga plena vigencia en todas las actividades reguladas por leyes especiales, y no supletoriamente en lo que no consideren las leyes especiales como sucede en la actualidad.

2.- Las Superintendencias debieran definir su rol no solo como la estabilidad, solvencia, regulación y normas de la industria, sino que también la protección de los consumidores creando un comité de conducta con integrantes de la industria, SERNAC, organismo regulador y representantes de los usuarios.

3.- Todas las circulares, resoluciones o autorizaciones, deben obligatoriamente ser consultadas al SERNAC antes de entrar en vigencia, para que se pronuncie en cuanto pueden afectar a los consumidores y usuarios.

**Objetivos De Una Superintendencia De Telecomunicaciones**

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un organismo fiscalizador de las telecomunicaciones en el territorio nacional, cruza todos los sectores de la economía, las personas y los usuarios en general.

Debe tener cobertura nacional y permitir por medio de su acción garantizar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio. Evitar prácticas abusivas, garantizando el cumplimiento de la calidad de servicio vendido al usuario.

Los países desarrollados, por lo general, no tienen zonas de sombra de comunicaciones. La buena y sana fiscalización permite proteger a los usuarios de telecomunicaciones

El buen diseño de un nuevo servicio fiscalizador garantiza la función pública que requiere el país, para la protección de los usuarios, la aplicación de especialidades profesionales dedicada al servicio público, en general, constituye un mejor Estado al servicio de las personas y de la industria en Chile.

Los usuarios de servicios de telecomunicaciones necesitan de un organismo que aplique los siguientes criterios:

- Fiscalización con presencia en todas las regiones.

- Que se fiscalice la calidad y continuidad del servicio público de telecomunicaciones.

- Garantizar el acceso en todas las regiones, al reclamo de los usuarios, su atención y resolución, y

- Acceso a los derechos del consumidor en servicios de telecomunicaciones.

**Observaciones al proyecto de ley de Superintendencia de Telecomunicaciones**

**El artículo 5°** del proyecto de ley establece que “el Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el jefe de servicio, será nombrado por el Presidente de la Republica de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N°19.882.

A juicio de CONADECUS, es necesario para la independencia del Superintendente que su designación sea de una terna propuesta por el Presidente de la República al Senado, quien elegirá por mayoría simple al Superintendente, que su cargo tenga una duración de 8 años, y su remoción sea con el mismo procedimiento con que se remueve a los jueces.

**El artículo 1º, inciso tercero**, del proyecto de ley prescribe que su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

En esta materia expresó que es preocupante esta situación, ya que esto puede significar no tener fiscalizadores en las regiones, los usuarios de servicios al detectar una infracción no podrían concurrir al ministro de fe para constatar la infracción y poder ejercer su acción en tribunales de justicia si fuera necesario.

**Modelos De Entidad Reguladora Que Operan En El Mundo**

**Modelo de Autoridad Unipersonal**

El diseño de autoridad unipersonal, eventualmente, aumenta la percepción del riesgo de captura por parte del mercado o del aparato político, poniendo en cuestionamiento las resoluciones normativas o sancionatorias de las superintendencias, y restando continuidad a las políticas internas de estas entidades.

**Modificaciones al modelo de autoridad unipersonal**

Conferir al organismo regulador una autoridad estatutaria específica que no esté sometida a ningún control ministerial.

Establecer criterios profesionales bien definidos para los nombramientos.

Hacer participar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de designación.

Designar reguladores (director general o miembros de la junta o comisión) para un período fijo y prohibir su destitución (con sujeción a una evaluación oficial), salvo por una causa de peso claramente definida.

CONADECUS sugiere adoptar el modelo de Gobierno Corporativo de las Agencias Reguladoras con directorios colegiados para las entidades reguladoras en Chile y las siguientes consideraciones:

Otorgar independencia presupuestaria y generar incentivos para captar y retener personal calificado en las agencias reguladoras.

En este contexto, un modelo que ha ganado aceptación es el “twin peaks”, que además integra funciones bajo dos grandes objetivos: conducta de mercado (protección del consumidor, competencia y transparencia) y solvencia regulación normas y fiscalización.

El grado de autonomía y el proceso de nombramiento de los superintendentes del sistema financiero fue una de las debilidades Identificadas por la OECD en los años 2010 y 2011.

La idea de un gobierno colegiado es razonable, más allá de las definiciones específicas sobre el número de integrantes y otros. Esto por cuanto establece mecanismos internos de “check and balances”, minimiza la injerencia del ciclo político- y reduce las posibilidades de captura, entre otros.

Un gobierno colegiado, para las agencias supervisoras, tiene beneficios en términos de la legitimidad de los procesos regulatorios y sancionatorios, la continuidad de políticas de las instituciones reguladoras y más control interno en caso de avanzar hacia una mayor autonomía.

Cuando se elige una estructura colegiada, ya sea una junta o comisión, se considera necesario escalonar los mandatos de los

miembros de modo que éstos sólo puedan ser sustituidos gradualmente por los gobiernos sucesivos.

Proporcionar al organismo una fuente de financiación fiable y adecuada. En términos ideales, se pueden imponer tasas por servicios específicos o gravámenes al sector para financiar al regulador con el fin de que éste quede al margen de toda interferencia política durante todo el proceso presupuestario.

Exonerar al regulador de los límites salariales de la administración pública para atraer y mantener al personal mejor calificado y garantizar unos incentivos adecuados para la buena gobernanza.

Prohibir que el Poder Ejecutivo invalide las decisiones del organismo, salvo por conductos cuidadosamente definidos, tales como una nueva legislación o recursos ante los tribunales de justicia con arreglo a la legislación vigente.

En conclusión, el modelo aplicado en Chile para la regulación del sector de las telecomunicaciones, es el modelo tradicional en este ámbito, es una Subsecretaría incorporada en el Ministerio del sector, este esquema es aplicado en Francia y Japón, en los casos de Francia y Alemania los operadores también reportan al ministerio del sector.

Conadecus estima que este modelo tiene ventajas sobre los sistemas de cargo unipersonal, ya que aminora significativamente el riesgo de captura del organismo regulador por parte de la industria, además dispone de las atribuciones suficientes para regular, fiscalizar, normar y sancionar, y tiene la función de implementación de las políticas públicas.

Sin embargo, tiene el inconveniente de no resguardar la independencia de los gobiernos de turno, pero el grado de autonomía es muy superior al de otras agencias formalmente más independientes.

Puede ser que la independencia no dependa sólo ni principalmente de la figura jurídica adoptada, sino del contexto institucional, de las atribuciones efectivas del organismo, la calificación de personal y los recursos disponibles.

El modelo que propone el proyecto de ley en trámite, es de autoridad unipersonal, similar al aplicado en las actuales superintendencias de Chile, que es precisamente el que tiene más riesgos de captura por parte de la industria y el ciclo político.

El país requiere un organismo con las fortalezas suficientes para enfrentar a una industria que tiene el primer lugar en los ranking de reclamos de los usuarios, posee una falta de estabilidad en sus servicios, fallas permanentes, conductas abusivas y cobro de precios por sus servicios dentro de los más caros del mundo.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones cumple con los objetivos, y debiera fortalecerse entregándole los recursos y darle la relevancia necesaria para cumplir con sus atribuciones o de otra manera adoptar el modelo de organismo colegiado.

## Presentación de VTR Globalcom S.A.

**El Gerente Legal de Regulación e Interconexiones, de VTR Globalcom S.A., señor Mauricio Danús,** expresó que el mérito de esta iniciativa legal es la creación de un organismo especializado, especificando las facultades de la Superintendencia como ente de carácter técnico

A su vez, separa las funciones de diseño de políticas y normativas, que se radican en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de las funciones de fiscalización y fijación de tarifas que corresponden a la Superintendencia.

Resuelve eventuales conflictos de competencia entre la Superintendencia y el Consejo Nacional de Televisión, impone nuevos estándares de control y rendición de cuentas, actualiza las garantías en el procedimiento sancionatorio. La facultad de fiscalización se declara indelegable a terceros.

Consagra expresamente el principio “non bis in ídem”, establece sanciones proporcionales, diferenciar los plazos de prescripción de las infracciones, según la gravedad de las mismas y regula la obligación de entrega de información y la facultad de establecer medidas cautelares en ciertos casos

## Observaciones al Modelo Institucional

Se hace necesario profundizar la independencia institucional de la Superintendencia, en relación con el Poder Ejecutivo. El proyecto de ley sigue el modelo tradicional de Superintendencia, con relativa dependencia de la autoridad central.

Se deben evaluar diseños existentes en otros sectores, como el Consejo para la Transparencia, la Fiscalía Nacional Económica, el Panel de Expertos Eléctrico, y Tribunal Ambiental.

Se debe establecer un modelo de integración colegiado, frente al modelo unipersonal.

En cuanto al nombramiento y remoción del Superintendente, señaló que se debe establecer la intervención de diversas autoridades en el nombramiento y establecer un plazo de duración en el cargo y causales de remoción.

Se deben separar efectivamente las funciones de fiscalización, instrucción y sanción. La función de fiscalización, instrucción y sanción terminan y dependen directamente del Superintendente, afectándose el principio de independencia de funciones que debe existir en materia sancionatoria (órgano es “juez y parte”).

En el proyecto de ley se eliminó la referencia a que la función de instrucción y fiscalización esté a cargo de una unidad distinta a la que aplica sanciones.

**Observaciones: Funcionamiento**

Se debe delimitar adecuadamente la aplicación de otra normativa o la intervención de otros organismos públicos, en particular del SERNAC, debiendo establecerse expresamente la coordinación entre el SERNAC y la Superintendencia, cuando se trate de materias en que ambos organismos tengan competencias.

**El artículo 3, letra g),** consagra la facultad de la Superintendencia para velar por el respeto de los derechos de los usuarios “sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.”

**El artículo 3, letra h)**, establece la facultad de la Superintendencia para velar por el respeto de los derechos de los usuarios “sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial”

De lo contrario, aumentará el costo del litigio por impugnaciones judiciales y administrativas.

**Determinación precisa del régimen de recursos**

**El artículo 41** establece un régimen confuso: alude a dos autoridades en primera instancia; dos procedimientos aplicables; dos tipos de recursos, por lo que debería aclararse la procedencia de los recursos judiciales frente a otro tipo de actuaciones de la Superintendencia, como la resolución de reclamos.

**El artículo 41** señala que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema.

Acogido a tramitación, se regirá por las normas del procedimiento sumario […] La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago […]
La apelación deberá interponerse […] se regirá por las normas aplicables al recurso de protección."

Por lo que se debe entender que serán aplicables los recursos de la ley de bases de los procedimientos administrativos.

**Determinación precisa de la regulación de las indemnizaciones procedentes**

**El artículo 28** induce a confusiones, pues hace mención a eventuales indemnizaciones asociadas a infracciones, pero sin aclarar cuál debería ser el procedimiento para determinarlas y la autoridad competente para ese efecto.

En el caso de las indemnizaciones asociadas a una infracción de la ley, que afecten masivamente a usuarios, puede resolverse a través de la regulación del procedimiento de resolución de reclamos, pero la ley debería establecer los criterios para calcular su monto.

La ley Nº 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, contempla los lineamientos para determinar las indemnizaciones procedentes en caso de interrupción de un servicio público.

**Observaciones: Gestión regulatoria**

Es necesario fortalecer las instancias de cooperación y colaboración entre regulador y regulados. El ingreso de Chile a la OCDE exige colocar el foco en estos aspectos esenciales de la calidad regulatoria.

Incorporar instrumentos de colaboración o gobernabilidad regulatoria, tales como autoregulación y co-regulación, aceptar reglas de control de pares en la industria y de validación de instrumentos frente a la autoridad.

Establecer formalmente reglas adecuadas de dictación de normas: procedimientos transparentes y públicos

Esto implica exigir evaluaciones costo beneficio o costo efectividad para la justificación de algunas regulaciones, anuncio de regulación, reglas de participación y diálogo regulatorio.

## Presentación de Entel S.A.

**El Gerente del Área de Relaciones Institucionales y Estratégicas de Entel S.A., señor Cristián Sepúlveda,** manifestó que la creación de una Superintendencia para el desarrollo de las telecomunicaciones es positiva para el país. Legislar en este tema abre la oportunidad para avanzar en 2 aspectos:

1.- Más competencia y mayor protección de los consumidores, y

2.- Contar con una Subsecretaría de Telecomunicaciones destinada al Desarrollo de las telecomunicaciones.

La reducción de la brecha digital y el desarrollo de Chile requiere de una Subsecretaría de Telecomunicaciones abocada íntegramente a diseñar las políticas públicas de telecomunicaciones que piensen en el futuro del país y de todos sus habitantes.

Sin embargo, el proyecto de ley plantea la creación de una Superintendencia, que en la forma en que está estructurada no es el modelo moderno que requiere el país, porque:

1) Genera un desequilibrio enorme entre sus facultades y la de los operadores.

2) Establece con precariedad el debido proceso.

3) El nuevo organismo que se crea es unipersonal y dependiente del Ejecutivo, con una excesiva concentración de las potestades de investigar, de acusar, de formular un cargo, de apreciar la prueba e interpretar administrativamente, de juzgar y sancionar el incumplimiento de la normativa sectorial, radicado en una sola persona.

De esta forma, se produce una ficción de independencia, puesto que se viola el principio de imparcialidad, pues acusa y sanciona el mismo órgano.

Existe una pérdida de objetividad al ser el Superintendente quien interpreta administrativamente y sanciona de acuerdo a la misma interpretación.

Se produce un incentivo perverso a ajustar la interpretación administrativa de la norma a efectos de imponer la sanción que la autoridad desea aplicar, lo que resulta contradictorio con el Mensaje que acompaña a este proyecto de ley. Además, existe la posibilidad de dictar medidas cautelares de alto impacto sin los resguardos suficientes.

Dentro de las medidas de altísimo impacto, se debe considerar la suspensión de la explotación de servicios de telecomunicaciones masivos, en caso de no seguirse las instrucciones del Superintendente.

Las medidas cautelares se podrán dictar aun cuando éstas no se traduzcan en un procedimiento de cargo y se generan incentivos perversos para su dictación. El proyecto de ley no contempla un sistema de responsabilidades ulteriores en caso de error en la adopción de estas medidas, no se establecen indemnizaciones ni compensaciones para el afectado

A su vez, existe una posible inconsistencia entre el texto original y el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en los artículos 19 y 20, respectivamente, del proyecto de ley.

El proyecto de ley en estudio, propone el aumento en 10 veces de las multas aplicables. La ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 36 un régimen general de multas que va desde 5 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de casos especiales.

En el proyecto de ley en estudio, el régimen general se divide en infracciones leves, graves y gravísimas, y las multas aplicables van de 1.000 UTM, 5.000 UTM y hasta 10.000 UTM, respectivamente, según lo establecen los artículos 23, 24 y 25.

No se resguarda el debido proceso, puesto que sólo se puede apelar de la sentencia del Superintendente ante la Corte Apelaciones.

Existen escazas y estrechas posibilidades de defensa y prueba ante Corte de Apelaciones, dado que las potestades están concentradas en el Superintendente quien acusa, aprecia la prueba y sanciona.

El Superintendente será ministro de fe de hechos fiscalizados, presunción legal establecida en el artículo 46 del proyecto de

ley. Por otra parte, al presentar un Recurso de Protección, se debe tener en consideración que es un procedimiento de naturaleza distinta, destinado a la no vulneración de las garantías constitucionales. Es un procedimiento de urgencia, breve y concentrado, que implica una revisión restringida de los hechos y del derecho de lo que falló el Superintendente.

Se debe considerar el riesgo de un ejercicio abusivo de los grandes poderes del Superintendente, para lo cual las alternativas modernas recomiendan la creación de organismos pluripersonales, dotando al Superintendente de una estructura colegiada, pues reduciría la discrecionalidad del ente.

La OCDE ha sugerido implementar formas de solución de controversias no jurisdiccionales, tales como arbitraje, mediación, negociación directa, etc.

En consideración a la realidad de nuestra legislación, se debe considerar un control jurisdiccional de la sentencia del Superintendente, estableciendo la reclamación ante los tribunales de justicia, como se indica en el artículo 13 de la ley Nº 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a lo menos para las infracciones gravísimas y graves.

Finalmente, expresó que la creación de una Superintendencia es positiva para el desarrollo de las telecomunicaciones del país, para la competencia y protección de los consumidores y políticas de futuro digital. Sin embargo, se basa en un MODELO ANTIGUO DE SUPER desequilibrio respecto del fiscalizado y conlleva un riesgo de un ejercicio abusivo y alto impacto de las medidas.

Chile requiere de un MODELO MODERNO: mayor control jurisdiccional de las decisiones del Superintendente, como la que se estipula en la Ley de Servicios Sanitarios.

**El Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál sería una proposición moderna de Superintendencia, porque un tema son los procedimientos que se pueden aplicar, sin embargo, lo más importante con la creación de este organismo es la defensa de los usuarios. La industria cuenta con mayores recursos que le permiten protegerse.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán,** hizo presente que es necesario adoptar los resguardos pertinentes para que la creación de esta nueva Superintendencia no suponga un recargo de trabajo para los tribunales de justicia, como consecuencia de la presentación de diversos recursos judiciales.

**El Gerente del Área de Relaciones Institucionales y Estratégicas de Entel S.A., señor Cristián Sepúlveda,** respondió que la empresa que representa está de acuerdo en la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones que cautele los derechos de los usuarios. Sin embargo, la figura que se pretende crear concentra diversas funciones en la autoridad del Superintendente, se debe buscar una fórmula que permita un equilibrio y no afectar el principio del “debido proceso”. Por ello, estima que sería preferible contar con un organismo colegiado y establecer la presentación de recursos judiciales ante la justicia ordinaria para el caso de las infracciones gravísimas y graves.

La figura actual del Superintendente que se pretende crear está ligada al Poder Ejecutivo.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que está de acuerdo en que el Superintendente de Telecomunicaciones no esté afecto a los ciclos políticos. El organismo colegiado es una buena forma que permite evitar la arbitrariedad.

**Presentación de Nextel Chile**

**El Vicepresidente del Área Legal y Recursos Humanos de Nextel Chile, señor Miguel Oyonarte,** manifestó que la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano fiscalizador es un anhelo de los consumidores y de las empresas de telecomunicaciones.

Este modelo basado en la separación de los roles de política pública y fiscalizadora, si bien parece necesario de aplicar en nuestro país, no es único y en otros países como Inglaterra y en general, en los países anglosajones, ambas funciones se encuentran reunidas resultando exitosos, ejemplo de ello es la OFCOM en Inglaterra.

El proyecto de ley que crea la Superintendencia, fue mejorado en la Cámara de Diputados, sin embargo, a la fecha subsisten algunos aspectos de orden medular que deben ser analizados y corregidos por el Honorable Senado.

Se ha señalado que en nuestro país contamos con un mercado de telecomunicaciones que, en general, se desenvuelve en un ámbito de competencia. Lo cierto es que, a juicio de Nextel, dicha afirmación es una falacia, mercados como la telefonía y datos, tanto fijo como en su versión móvil, no son precisamente competitivos. Así, en el mercado móvil tenemos una dominancia colectiva en tres empresas que se reparten más del 98% del mercado y en el sector fijo un duopolio, que también domina el mercado.

Se sostiene con habitualidad, en el sector de la telefonía móvil, por las empresas incumbentes o tradicionales, que este mercado es altamente competitivo, Nextel como entrante al mercado, debe hacer presente que ello no es así y ejemplo de que este mercado al año 2013 es poco competitivo precisamente lo demuestran los siguientes hechos:

a.- Existencia de contratos de amarre por las compañías a sus usuarios con lo cual le limitan y obstaculizan el ejercicio a la portabilidad.

b.- Existencia de una tarifa fijada por la autoridad como lo es el Cargo de Acceso Móvil artificialmente alto ($60 versus $8 en los países de la OCDE) que impiden la desafiabilidad de las bases de clientes de las empresas con mayor poder de mercado.

c.- Discriminación de tarifas de acuerdo a destino de las comunicaciones, esto es, si el cliente llama a otro cliente dentro de la red de la empresa proveedora del servicio se le cobra casi 1/10 de lo que se le cobra si llama a un cliente de otra compañía de telefonía móvil. Incluso el Tribunal de la Libre Competencia señaló que esta práctica es anticompetitiva en diciembre de 2012.

d.-Inexistencia de ofertas de colocalización, esto es, posibilidad de usar, previo pago, las torres de las empresas ya establecidas, para con ello evitar construir nuevas torres por los actores entrantes como lo es Nextel, con ello se busca evitar por las empresas establecidas dar mayor dinamismo competitivo a este mercado, etc.

**Aspectos que Nextel solicita sean analizados por el Honorable Senado**

**1.- Profundizar las diferenciaciones en los roles de política pública con el rol relativo a fiscalización y sanción:**

En esta materia se solicita que se analice por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, la posibilidad de separar completamente el rol fiscalizador del rol político regulatorio, devolviendo al órgano Regulatorio (Subsecretaría de Telecomunicaciones) las facultades que en el proyecto de ley figuran como prerrogativas de la nueva Superintendencia, referidas a desarrollar y resolver materias propias de la función regulatoria, tales como:

**a) Intervenir y desarrollar los procesos de fijación de tarifas.** En estos procesos se fija la estructura del mercado de telecomunicaciones y su competitividad (ejemplo fijación de Cargos de Acceso). Se define el mercado de telecomunicaciones por 5 años.

Estos procesos y sus parámetros inciden en otros procesos de otras ramas de servicios, tales como agua, gas, electricidad, etc. Inciden en los precios y productos que se ofertan a los consumidores

**b) Intervenir en procesos de otorgamiento de concesiones de telecomunicaciones.**

**c) Otorgar y modificar permisos de telecomunicaciones (por ejemplo de TV de postpago)**.

**d) Otorgar y modificar licencias de telecomunicaciones.**

Todas estas facultades no se relacionan con un ente que debe tener una finalidad fiscalizadora, sino que son propias de un órgano regulador, toda vez que estas acciones inciden en la estructura y competitividad del mercado de las telecomunicaciones.

**2.- Complementar la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia de Telecomunicaciones con un organismo técnico experto, por ejemplo un Panel de Expertos.**

Las telecomunicaciones, son cada vez más complejas, sus desarrollos tecnológicos son cada vez más rápidos y los servicios que las compañías proveen son cada vez más masivos. En este sentido, Nextel es de la opinión que aquellas materias definidas como infracciones gravísimas, contemplen en el proceso de investigación la posibilidad que el Superintendente o la empresa afectada, en caso de tratarse de temas de orden técnico, puedan recurrir a un Panel de Expertos que, previamente a la sentencia, se pronuncien en el caso particular sobre la materia investigada.

Nextel ve este Panel de Expertos como una etapa del proceso investigativo, símil a una comisión de peritos, que pueda ser solicitado por la compañía o por la autoridad como una medida probatoria.

El Panel de Expertos en su integración, debiera ser definido por la autoridad en base a académicos de renombre y debiera ser integrado por tres profesionales. Lo anterior, otorgará a las sanciones aplicadas en la materia una mayor objetividad y permitirá a la industria conocer los criterios técnicos que se considerarán para fundar la resolución que adopte la autoridad.

Contemplar una medida como la señalada, evitará o limitará el uso de recursos ante los tribunales ordinarios de justicia en contra de la Superintendencia y facilitará una herramienta que al amparo de la Superintendencia explicitará públicamente los criterios técnicos que

sustentarán sus definiciones en materia sancionatoria y con ello irá orientando fundadamente el actuar de la industria.

**3.- Aumentar la capacidad y facultad de la Superintendencia de analizar y transparentar la información obtenida de los operadores.**

A la fecha, el proyecto de ley contempla que la Superintendencia podrá requerir información a los operadores y poner a disposición de los consumidores algunos indicadores generales. En este punto hay espacio para aumentar las facultades informativas de la Superintendencia. Efectivamente, Nextel, considera que la nueva Superintendencia debiera asumir la obligación de transparentar al público el comportamiento regulatorio de las distintas compañías de telecomunicaciones y expresamente posibilitar a los consumidores el acceso a conocer, a lo menos, las condiciones de las ofertas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Es absolutamente relevante para Nextel que se permita a la comunidad acceder a información completa, objetiva y validada por la autoridad en materia de comportamiento normativo de los operadores o compañías, que proveen servicios de telecomunicaciones, como asimismo, de las ofertas que los operadores de servicios masivos, tales como telefonía, TV de pago, etc. ofertan a sus clientes y las condiciones de dichas ofertas.

En la actualidad, dicha información no está disponible, tampoco la Subsecretaría de Telecomunicaciones la tiene a disposición de los consumidores. A la fecha, la autoridad se ha conformado con emitir análisis estadísticos muy gruesos del estado del mercado, por ejemplo en materia de participaciones de mercado; tráficos acumulados en las redes, etc. No existe información relevante que la autoridad provea a los ciudadanos y que sirva a éstos para adoptar una decisión de contratación de servicio.

En este sentido, este proyecto de ley, presenta una gran oportunidad para que la Superintendencia se haga cargo de una materia que hoy es objeto de reclamo ciudadano. Es preciso mencionar que en este mercado y sobre todo en el mercado de las telecomunicaciones móviles, los contratos que se suscriben por los usuarios, tienen la calidad de contratos de adhesión, esto es, donde el consumidor no tiene facultad alguna para negociar sus cláusulas y menos modificarlas.

Establecer un registro público en materia de comportamiento normativo por los operadores, complementado con información de la Superintendencia referida a las condiciones contractuales en que se ofertan los servicios, sin duda sería un avance en lograr transparencia en la contratación de servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, expresó que la existencia de este tipo de información, al permitir la existencia de una contratación informada, disminuirá el alto nivel de reclamos de consumidores que hoy deben ser resueltos por la autoridad y la Superintendencia concentrará sus esfuerzos en materias de fiscalización.

**4.- Acotar y objetivizar las conductas descritas en los artículos 20, 21 y 22 del proyecto de ley, entregando mayor seguridad jurídica.**

Es necesario revisar el catálogo de infracciones gravísimas y graves, donde, en opinión de Nextel, se contemplan hipótesis de conductas que no revisten el carácter que hoy le entrega el proyecto de ley, por ejemplo:

a) Exigencias de calidad del servicio móvil a todo evento (esto corresponde a un imposible técnico, más a la luz de la actual ley de torres y la falta de ofertas de colocalización por los operadores dominantes).

b) La no entrega de información requerida por la Superintendencia en tiempo y forma corresponde a una infracción gravísima, mientras que la entrega incompleta o manifiestamente errónea constituye una infracción grave. La pregunta entonces será cuándo estamos en uno y otro caso, resolver éste y otros casos evitará subjetividades e incluso prejuzgamientos de arbitrariedad por parte de la autoridad.

c) Evitar que conductas sancionadas puedan ser actos que atenten a la libre competencia, por ejemplo, cuando se exige la colocalización y no lograrla corresponda a una infracción, esta hipótesis conllevará para evitar caer en la misma que los operadores, como mi representada, se pueda ver obligada a aceptar precios de colocalización excesivos o discriminatorios.

**5.- Necesidad de evaluar la constitucionalidad de la sanción de caducidad de la concesión por no uso del espectro por parte de los operadores.**

En esta materia Nextel desea hacer presente que si bien esta sanción fue corregida en el primer trámite constitucional, la misma aparece en el Mensaje ingresado por el Ejecutivo y a juicio de Nextel, resulta inconstitucional, ya que su establecimiento vulnera importantes garantías constitucionales. Asimismo, este tipo de sanciones que buscan recuperar para el Estado un supuesto espectro no utilizado por los operadores, resulta incongruente con una economía de mercado y un régimen de libre competencia.

Efectivamente, las empresas que operan en el mercado móvil, utilizan el espectro asignado por la autoridad por un período de 30 años, en la medida que van sumando una mayor cantidad de clientes. Así, resulta absolutamente ilógico y desproporcionado que se pretenda que empresas, como su representada, entrante al mercado de la telefonía móvil, a menos de 2 años de haber iniciado su operación comercial, hagan uso del espectro asignado en igual proporción que la que hoy se supone hacen las empresas incumbentes que llevan más de 15 años en el mercado con altas cifras de participación. Lo anterior, incluso suponiendo que el uso que estas últimas compañías hacen es realmente eficiente.

Si al poco tiempo en el mercado que lleva su representada, sumamos la falta de condiciones de competitividad en el mercado de la telefonía y datos móviles, algunas de las cuales ya hemos señalado anteriormente, la verdad resulta, abusivo el pretender establecer este tipo de sanciones, más si se considera que el espectro para este tipo de concesiones se otorga por ley por un período de 30 años.

**6.- Necesidad de contemplar la facultad de la Superintendencia de resolver reclamos entre operadores de telecomunicaciones.**

Actualmente, el proyecto de ley que crea la Superintendencia no contempla la facultad para que este organismo pueda resolver los conflictos o reclamos que existan entre empresas operadoras de telecomunicaciones. Lo anterior resulta de la mayor relevancia, toda vez que el mercado de los servicios de telecomunicaciones, requiere cada vez y con mayor frecuencia de la contratación de servicios entre operadores. Ejemplo de lo anterior, son los servicios de transporte; roaming; colocalización, etc. En este sentido, es de la mayor relevancia el que se contemple la facultad que permita a la Superintendencia intervenir y resolver los conflictos que se puedan suscitar entre operadores de manera ejecutiva, con el objeto de evitar, por ejemplo que ante la existencia de conflictos finalmente se caiga en la imposibilidad de proveer servicios; interrupciones o mala calidad de los mismos, etc.

La facultad de resolver reclamos de usuarios y entre operadores de telecomunicaciones se encuentra contemplada en el artículo 28 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y no resulta entendible que sólo se traslade la facultad de resolver reclamos de usuarios a la Superintendencia y, por otro lado, la facultad de resolver reclamos entre operadores no quede radicada en ninguna autoridad, con lo cual se corre el riesgo de judicializar este tipo de conflictos.

**Presentación de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL)**

**El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), señor Ernesto Corona,** expresó que la creación de la Superintendencia es un instrumento eficiente para el mejor funcionamiento de las telecomunicaciones, no obstante, para cumplir sus objetivos es indispensable que cuente con presupuesto suficiente y personal calificado.

Asimismo, es fundamental, la aplicación de normas de fiscalización con criterios definidos y objetivos que eviten interpretaciones individuales o subjetivas, lo que resulta primordial, en la aplicación de sanciones gravísimas. Por otra parte, todos los procesos de fiscalización y sancionatorios deben estar sujetos a la posibilidad de recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia.

En seguida, recalcó que la televisión y la radio, son empresas de telecomunicaciones de libre recepción, sin costo para el usuario y que por su tamaño e ingreso, las faltas que puedan cometerse con los concesionarios, deben considerar esta situación.

Finalmente, resaltó que el proyecto de ley en estudio, ha tenido un sustancial mejoramiento en el trabajo de las Comisiones de la Honorable Cámara.

**Observaciones formuladas al proyecto de ley.**

1.- Es muy positivo que la Superintendencia se encuentre afecta al Sistema de Alta Dirección Pública, lo cual cobra una especial importancia en relación con la designación del Superintendente, como asimismo con la transparencia en la gestión de este organismo.

2.- El artículo 3°, letra f), que se refiere a la atribución de la Superintendencia para requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, indica como causales de excepción de entregar la información solicitada, la existencia de una norma legal sobre reserva o secreto.

En su opinión, se debe agregar una referencia a la existencia de compromisos de confidencialidad adquiridos en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, pues no se debe olvidar que las relaciones comerciales internacionales reguladas por tratados bilaterales o multilaterales, también abren espacios a la existencia de informaciones confidenciales, lo cual tiene un matiz diverso a la reserva o secreto legal.

3.- En el artículo 4° se establece la facultad de la Superintendencia para “requerir de los operadores auditorías o

certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida, el Superintendente deberá indicar que le asiste la presunción fundada, expresada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente".

En esta materia, estimó conveniente que la redacción de esta norma indique que el Superintendente, al efecto, debe indicar las presunciones que le asisten y sus fundamentos, pues no basta invocar la existencia de presunciones fundadas, debe darse cuenta de ellas, de acuerdo a los principios contenidos en el artículo 8° de la Constitución Política.

4.- En la letra b) del artículo 15, se faculta al organismo para "suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto". Sin embargo, respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, establece el proyecto: "la orden impartida al operador será comunicada al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y, si se justificare la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirá a dicho Consejo, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo".

Al respecto, el Presidente de ANATEL señaló que la redacción transcrita induce a error, pues se señala, por una parte, que la suspensión emana de "una orden" de la Superintendencia y, por otra, que ello debe requerirse al CNTV por lo que sugirió clarificar, en el sentido que la Superintendencia puede requerir la suspensión al CNTV, pero será función de este último organismo resolver sobre dicha materia, con los antecedentes aportados por la primera.

5.- El artículo 19, sobre infracciones gravísimas, establece en su letra b), el no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad con lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción gravísima, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo.

Esta causal parece contraria al debido proceso**,** pues el no pago de una multa puede generar responsabilidad civil o la

aplicación de una medida de apremio, pero no la re- incriminación del responsable, asimilándose a la reincidencia.

En seguida, manifestó la misma prevención respecto de la figura del artículo 20 n), del proyecto de ley.

6.- En la letra e), del mismo artículo 19, se considera infracción gravísima la alteración de cualesquier de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 143 de la ley N° 18.168". A juicio del Presidente de Anatel debe aclararse que se trata de la **alteración intencional** por parte del operador respecto de dichos elementos. Idéntica precisión corresponde hacerla en el artículo 20 b), sobre infracciones graves.

7.- En la misma norma, su letra g), indica como infracción gravísima "El no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso". Debe indicarse como excepción: "salvo que la suspensión de servicios haya sido autorizada por la autoridad competente", ello sí se contempla en la letra m) de este artículo y tiene asimismo que introducirse en el artículo 20 m).

8.- En el caso de la letra ñ), se establece como infracción gravísima "La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta", debiendo indicarse como excepción: "En el caso que la solicitud de información motivara la reclamación prevista en esta ley, la calificación de infracción gravísima sólo procederá si tal reclamación fuere desechada por el tribunal competente".

9.- En el caso de las sanciones previstas en el artículo 23 y siguientes, parece adecuado y justificado que sus límites máximos varíen de acuerdo al tipo de servicio del que se trate respecto de las multas, pues sin duda la realidad de cada industria es muy diversa y las multas originales establecidas en el Mensaje de este proyecto de ley hacían coincidir la sanción con la imposibilidad económica de seguir operando la concesión o permiso.

10.- El artículo 26 inciso primero, establece que "A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución". Debe precisarse que esta inhabilidad se refiere a concesiones o permisos de telecomunicaciones y no a la totalidad del sistema de concesiones que existe en Chile.

11.- La prohibición contemplada en el inciso segundo del mismo precepto requiere ciertas aclaraciones: ¿qué quiere decirse jurídicamente con la palabra “miembro” o “miembros” en relación con personas jurídicas?

12.- En la descripción de atenuantes establecida en el artículo 29 debe precisarse:

a) En el número 1, que se trata de “Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor” respecto de la comisión de las infracciones previstas en esta ley o en la normativa de telecomunicaciones.

b) En el inciso final se establece: “Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante que la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones” debiendo agregarse que tal aplicación se corresponde con quienes eran sus operadores al momento de cometerse la infracción.

13.- Las normas de reclamación establecidas en el artículo 41, si bien coinciden en cuanto al tribunal competente, con la ley N° 18.838, no guardan consistencia con ésta en relación con los plazos respectivos ni tampoco al procedimiento aplicable, que en dicho caso es el del recurso de protección, pero en el proyecto de ley es el recurso de amparo. En opinión de Anatel, es altamente conveniente homogenizar procedimientos y plazos.

## Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL)

**El Gerente General de Arcatel, señor Rodrigo Moreno,** inició su presentación manifestando que la creación de una Superintendencia en materia de telecomunicaciones constituye un aporte al desarrollo de esta industria en el país.

A continuación, formuló las siguientes observaciones:

**1. Superposición de atribuciones**. El proyecto de ley plantea una división de funciones entre los distintos órganos asociados a las Telecomunicaciones, separando la planificación de políticas públicas del ámbito sancionatorio. Sin embargo, mientras se mantenga el actual estatuto regulatorio y facultades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, existe un riesgo manifiesto de superposición de atribuciones entre esta última repartición y la nueva Superintendencia de Telecomunicaciones, que se pretende instaurar, tanto en materia normativa, fiscalizadora como sancionatoria.

La nueva Superintendencia no debe ser un ente centralizado que dirija su accionar desde la ciudad de Santiago. Debe contar con personal idóneo en las regiones, para que no se repita lo que sucedió en la VIII Región el año 2007, en que se realizaron transmisiones en formato digital, sin que la Subsecretaría de Telecomunicaciones tuviera conocimiento de esta situación.

**2. Naturaleza del servicio y empresas que lo prestan**. En el proyecto de ley original no se hacía distinción en cuanto a la naturaleza del servicio y al tamaño de las empresas que funcionan en el ámbito de las telecomunicaciones. Sin embargo, valoró que esta situación se comience a modificar y que los señores Senadores puedan ratificar las prevenciones que deben existir para la industria de la televisión.

**3**. **Delegación de acciones de certificación**. El proyecto de ley contempla en su artículo 3º la posibilidad de que la autoridad convenga con personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

En esta materia manifestó que, si bien puede contribuir a mejorar la eficiencia en los procedimientos de fiscalización por parte de la nueva Superintendencia, ello no ocurrirá si no se establecen previamente los mecanismos adecuados y debidamente detallados en la ley, que disipen razonablemente el riesgo de que se produzca una delegación de funciones públicas que ni la Constitución Política ni la ley permiten. Asimismo, se debe cautelar la fe pública involucrada, asegurando que los privados que ejerzan estas funciones cumplan con los estándares de idoneidad técnica, así como de independencia adecuados.

**4. Régimen de sanciones.** En primer lugar, respecto de la facultad que se entrega a la Superintendencia de decretar la suspensión preventiva del servicio, advirtió que la referida facultad hoy pertenece al Consejo Nacional de Televisión, y que su concreción requiere de un procedimiento administrativo previo. En este sentido, es pertinente y ratificó su apoyo a la modificación que se ha realizado al proyecto de ley, que señala que cuando se trate de servicios de radiodifusión televisiva, las medidas cautelares deberán ser requeridas al Consejo Nacional de Televisión. En el proyecto de ley original simplemente se consideraba que la Superintendencia informaba al Consejo. Esto último es muy relevante en el caso de los medios de comunicación, porque de otra manera, la aplicación de estas medidas podría vulnerar la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, afectando sus correspondientes líneas editoriales.

En seguida, y respecto del régimen de sanciones que podrá aplicar la Superintendencia de Telecomunicaciones, expresó que es acertado salvaguardar que en el caso de concesiones de servicios de Radiodifusión Televisiva, es el Consejo Nacional de Televisión el ente que puede determinar la caducidad del servicio y por las causales previstas en la ley N° 18.838, por lo que solicitó a los Honorables señores Senadores ratificar esta norma.

**5. Solicitud de información.** En su opinión, cuando se trate de medios de radiodifusión sonora y televisiva, quienes ejecutan las labores de fiscalización, sólo debieran poder requerir documentación de carácter técnico. En este mismo sentido, los fiscalizadores tampoco deberían poder estar autorizados a acceder a instalaciones donde se encuentren equipos que no guarden relación con los aspectos técnicos. Se debe armonizar el interés público que se busca cautelar mediante una adecuada fiscalización, con el legítimo derecho a la privacidad de los concesionarios, especialmente respecto de aquella información sensible que excede lo estrictamente técnico.

Finalmente, consideró que el Superintendente de Telecomunicaciones debería tener que invocar razones fundadas ante el Juez Civil competente para poder, legítimamente, ingresar con la fuerza pública a las dependencias del ente fiscalizado. En el proyecto de ley sólo se considera el criterio de un fiscalizador.

**6. Monto de las multas**. Manifestó que si bien se han producido avances en esta materia durante la tramitación de la presente iniciativa de ley, el tema de las multas y particularmente su monto, continúa siendo algo de enorme relevancia para la agrupación que representa, considerando que muchos de los asociados son canales pequeños y de clara identificación regional.

En este contexto, expresó que el proyecto de ley podría graduar de mejor forma las multas, dando cuenta de las distintas realidades económicas que existen en el sector y, en consecuencia, moderar sus actuales cuantías, que persisten elevadas.

Así, en el caso de los canales más pequeños, (entendiéndose principalmente, por ejemplo canales regionales o comunales), propuso una rebaja razonable en el monto de las multas fijadas, en cada caso, para las infracciones gravísimas, graves o leves, respectivamente, a fin de evitar montos que puedan poner en riesgo su continuidad. Las sanciones deben ser un instrumento destinado a lograr un eficaz cumplimiento de la ley, pero en ningún caso alcanzar dimensiones expropiatorias o que se transformen en verdaderas barreras anticompetitivas que puedan dejar a los más pequeños fuera del mercado

En definitiva, es necesario equilibrar el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de las normas que regulan los servicios de telecomunicaciones, con la necesaria viabilidad y sustentabilidad de los proyectos de los operadores, reconociendo las asimetrías de realidades que existen entre los diferentes medios.

En lo concreto, el proyecto de ley debiera contemplar un trato diferenciado tratándose de canales regionales, locales o comunitarios, que de cuenta de su realidad y especificidades, evitando con ello tratamientos expropiatorios. Esto significa que, tratándose de las infracciones gravísimas señaladas en al artículo 23 del proyecto de ley, el monto máximo para los canales más pequeños debiera rebajarse de los 1.000 UTM que se señalan a 200 UTM. En el caso, por su parte, de las infracciones graves establecidas en el artículo 24, la rebaja debiera ser de las 500 UTM que se indican a 100 UTM. Finalmente, en el caso de las infracciones leves del artículo 25, la rebaja debiera transitar de las 100 UTM a 20 UTM.

**Presentación de Telefónica- Movistar Chile**

**El Director de la Secretaría General de Telefónica-Movistar Chile, señor Cristián Aninat,** informó que el mercado de las telecomunicaciones tiene particularidades respecto de otros sectores regulados. En efecto, presenta una fuerte competencia y altas tasas de crecimiento, que requieren de grandes inversiones, para lo cual es necesario contar con reglas claras y precisas para su desarrollo.

El mercado de las telecomunicaciones se desenvuelve sobre la base de un vertiginoso desarrollo tecnológico, con alta inversión y rápida obsolescencia de medios, equipos y productos.

A continuación, señaló que el sector de las telecomunicaciones requiere de un régimen de fiscalización equilibrado y flexible, que no se someta a incertidumbres e incertezas regulatorias innecesarias, que no afecten la inversión o aumenten el riesgo, de por si elevado por el cambio de tecnologías sujetas a constante caducidad.

La entidad que representa está de acuerdo con la creación de una Superintendencia, sin embargo, es necesario corregir los siguientes aspectos críticos del proyecto de ley para hacerlo consistente con el dinamismo del sector:

**1. Ausencia de recursos judiciales ante los tribunales de justicia para reclamar por actos no sancionatorios de la Superintendencia.**

Las Superintendencias son organismos autónomos que no tienen un superior jerárquico y sus actos no están sujetos al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República ni en materias que puedan ser litigiosas o controvertidas.

Por ello, para cautelar el principio de legalidad, el ordenamiento jurídico sujeta a las Superintendencias a un recurso ante la Corte de Apelaciones o un Tribunal Superior especial, como es el caso del medio ambiente.

El proyecto de ley contempla la presentación de reclamos ante la Corte de Apelaciones sólo respecto de resoluciones que aplican sanciones o disponen medidas cautelares, y no por instrucciones, órdenes, dictámenes, resoluciones de reclamos, omisiones y otros.

Debe establecerse un recurso ante la Corte de Apelaciones análogo a los que establecen las leyes para otras Superintendencias, como es el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Electricidad y Combustibles.

**2. Descripción vaga y tipificación inadecuada de infracciones gravísimas contenida en el artículo 19 del proyecto de ley.**

La clasificación de infracciones por gravedad sólo tiene sentido si las conductas se describen con precisión para reflejar las circunstancias que distinguen a las llamadas gravísimas.

Esto es especialmente necesario en un régimen en que las multas se multiplican por 10 veces.

A continuación, analizó los artículos que a su juicio, deberían ser precisados:

**“Letra i): Cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N° 18.168”.**

No »cualquiera infracción», sino instalar sistemas radiantes con infracción de las normas sobre zonas saturadas y sensibles y entorpecer o retardar la colocalización al operador que la ha solicitado.

“**Letra k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio”**.

No el incumplimiento de cualquiera condición, sino de condiciones de calidad y cobertura señaladas como esenciales en las bases.

“**Letra l): La infracción de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N° 18.168”**.

No el mero retardo o error, sino la negativa a dar cumplimiento a estas normas habiéndolo exigido la autoridad fiscalizadora.

**“Letra ñ): La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta”**.

»Tiempo y forma»: ¿más importante que la veracidad?. La ley debe regular un plazo mínimo para informar.

“**Letra o): Mantener en desuso por un período no inferior a un año, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas aéreas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, por más de ciento ochenta días contados desde la instrucción municipal pertinente, previo informe técnico de la Superintendencia**”

Definir el «desuso» en telecomunicaciones», como aquellas líneas inutilizadas (basura) y no aquellas que están «vacantes» a la espera de un cliente.

**3. Facultades Fiscalizadoras y Otros**

a) Obligación de reserva y sanción penal por violación sobre información requerida a los operadores contenida en el artículo 45 del proyecto de ley. Sólo recae sobre funcionarios, excluye a los particulares que presten servicios, a honorarios, como asesores, etc., lo que es ineficiente, peligroso para la seguridad de las redes y bases y discriminatorio para el funcionario.

b) Prueba de los hechos investigados establecida en el artículo 36. Causal de rechazo de las pruebas de la defensa: discrecionalidad excesiva del sancionador: debe repetir norma de la ley general de procedimientos administrativos.

c) Competencia de la Corte de Apelaciones en sanciones, artículo 41, inciso primero, del proyecto de ley. Esta competencia debe ser para que las rebaje o deje sin efecto las sanciones.

d) Reclamos entre operadores. (Modificación al artículo 28 bis de la LGT). Estos reclamos son distintos de los de usuarios, los conflictos suelen referirse a pactos de orden comercial, que se dan en el plano de la autonomía de la voluntad, con arbitrajes, por lo que no debieran prohibirse que de ellos conozcan los tribunales de justicia ordinarios o arbitrales.

**Presentación de Claro Chile**

**El Director Legal de Regulatoria de Claro Chile, señor Jeanpaolo Peirano,** señaló que la entidad que representa está de acuerdo en legislar en relación a la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones porque es bueno para el país, ordena el sector y porque en la actualidad, las telecomunicaciones son parte esencial de la vida. Asimismo, hizo presente que el proyecto de ley presenta grandes mejoras en relación al Mensaje original.

En seguida, resaltó que en los últimos años en la industria de las telecomunicaciones han ocurrido ciertos hechos de gran importancia, como fue, en el año 2007, la Consulta Pública sobre el anteproyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones; la portabilidad numérica; la eliminación de la larga distancia nacional, la neutralidad de la red y el establecimiento de la infraestructura crítica para situaciones de emergencia.

En relación al proyecto de ley en estudio, manifestó la necesidad de contar con un ente fiscalizador único, separar las acciones de fiscalización de la política regulatoria que está radicada en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establecer que la entrega de información por parte de los fiscalizados debe realizarse en un tiempo razonable.

Consideró que el artículo 15 se debe rectificar en dos aspectos: en primer lugar, en relación a la facultad de suspender total o parcialmente la operación de un servicio de telecomunicaciones puesto que se pueden afectar los derechos de los usuarios y, en segundo lugar, se debe perfeccionar la norma que permite ingresar a los inmuebles para hacer mediciones, en el sentido de precisar que debe ser con aviso previo y sólo por razones técnicas.

Finalmente, expresó que la creación de una Superintendencia es necesaria para el desarrollo actual de la industria de las telecomunicaciones en el país, fija reglas claras, es un ente especializado, debiendo evitarse la superposición de competencias con otros órganos, como es el caso del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Por otra

parte, se logra una necesaria coordinación entre la labor regulatoria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la fiscalización.

**El Honorable Senador señor Letelier** expresó que la experiencia creciente es que el 50% de las llamadas que se realizan desde un teléfono celular se interrumpen y no se pueden terminar, por lo que consultó cómo se puede resolver esta situación. Por otra parte, para los consumidores todos los instrumentos a los que se pueda recurrir son válidos, aunque los representantes de la industria de las telecomunicaciones reiteren la inconveniencia de una superposición de competencias en este ámbito.

En seguida, en relación a los denominados “Triple Pack” señaló que no se puede medir la eficacia de la banda ancha y muchos usuarios se sienten frustrados en sus expectativas.

Por último, expresó que estos temas son muy importantes de analizar para determinar con posterioridad las atribuciones que se le van a otorgar a la nueva Superintendencia, como puede ser la fijación de las tarifas. Es importante saber qué pasa con los usuarios, es evidente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no cuenta con las atribuciones que se pretenden otorgar para esta nueva etapa de desarrollo de las telecomunicaciones.

**El Director Legal de Regulatoria de Claro Chile, señor Jeanpaolo Peirano,** respondió que la empresa que representa se ha hecho cargo en forma lenta de estas situaciones y los concesionarios deben efectuar mayores inversiones y lograr acuerdos en aras de otorgar un mejor servicio a los usuarios. Se necesita contar con más infraestructura en telecomunicaciones, desarrollar nuevas tecnologías, como es el caso de 4G y entregar la información de manera más transparente y clara para los usuarios, como es el caso de la calidad de la banda ancha. En esta materia, resaltó que la industria se hizo cargo hace dos años de la acción ejecutada por el SERNAC en relación a la mediación de contrato, en que se efectuó una mediación para que la información que recibe el usuario sea más transparente, lo que demuestra la buena disposición de la industria.

A su vez, la neutralidad en la red también influye en la prestación de un mejor servicio a los usuarios en consideración a la información que reciben.

**El Director de la Secretaría General de Telefónica-Movistar, señor Cristián Aninat,** señaló que las telecomunicaciones es un sector muy complejo y cambiante por la incursión permanente de nuevas tecnologías, por lo que debe haber un tiempo prudente para atender a las necesidades de los usuarios.

La industria de las telecomunicaciones aspira a entregar el mejor servicio a los usuarios y por eso resulta fundamental precisar las faltas gravísimas, porque se generan falsas expectativas y frustraciones en los usuarios y para la industria se produce una falta de certeza respecto de la aplicación de las normas.

Actualmente, se desarrollan los mayores esfuerzos para otorgar un buen servicio, sin embargo, se necesita tiempo y recursos para lograr la satisfacción total de los clientes.

**El Director de Asuntos Corporativos de Telefónica-Movistar, señor Andrés Wallis,** explicó que la medición de calidad del servicio es compleja, influyen diversas variables, particularmente en los servicios de redes móviles como estándar mundial se mide por 4 parámetros; el acceso, el poder comunicarse; el corte de la llamada, que se mantenga hasta que el usuario decide terminar con ella; la descarga de datos y la subida de datos.

Si se compara la situación en Chile con la de otros países el nivel de las operaciones no es peor que en el resto del mundo. La construcción de las redes móviles tiene una variable que es probabilística, lo que otorga un componente complejo.

En seguida, informó que una publicación de la OCDE de hace unas semanas, indica que la inversión en Chile en redes de telecomunicaciones es una de las más altas, incluso un estudio interno de Telefónica-Movistar demuestra que se invierte cerca del 25% de los ingresos en infraestructura, lo que es superior a los demás países de América Latina, sin embargo, existe insatisfacción de los usuarios. Las empresas de telecomunicaciones no están ajenas al problema y han efectuado las inversiones que se requieren para resolverlo y la demanda de la comunidad es muy alta.

En relación a la velocidad de la banda ancha, expresó que se ha realizado un esfuerzo en cambiar la lógica de la discusión, porque siempre se señala que se contrató un número de velocidad e influyen muchas variables, tales como el computador y el lugar donde se descargan los datos. Por ello, se ha propuesto entregar un servicio más acorde a las necesidades de los usuarios, para lo cual se pretende educar a los consumidores para que contraten los servicios que realmente necesitan y sus expectativas sean en función de sus necesidades reales y así pagar por el servicio que necesita.

**El Honorable Senador señor Girardi** anunció su voto a favor de esta iniciativa legal, haciendo presente que las telecomunicaciones es una de las industrias más innovadoras y el nivel de la penetración de las redes móviles, fijas y de internet, tanto fijo como móvil, es

una situación que da cuenta del dinamismo del sector y esto va a llegar a una gran velocidad. En consideración a lo anterior se requiere la existencia de una Superintendencia porque no se puede depender de la buena voluntad de las empresas para autoregularse, aunque es necesario reconocer que se han registrado avances.

Recordó que hace unos años denunció la existencia de los contratos forzados y la Corte Suprema acogió sus planteamientos. Lo mismo sucedió con los cobros de las llamadas y se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que los verificara y se debió realizar con los teléfonos de los funcionarios porque no había equipamiento.

La creación de una Superintendencia obliga a contar con un proceso más tecnológico, acorde al nivel de desarrollo del sector. Agregó que no está de acuerdo que la regulación de este sector esté entregada al SERNAC, porque carece de atribuciones y debe remitirse a la Superintendencia.

Esta Superintendencia debe estar dotada de amplios poderes de fiscalización y control porque así se evita recurrir al Ministerio Público, como sucedió en el caso de la denuncia de las Farmacias, en que las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica eran precarias y fue clave la incautación de los computadores decretada por el Ministerio Público, para determinar que hubo colusión.

La Superintendencia debe ejercer un rol preventivo de fiscalización y evitar la competencia desleal entre las empresas. La vida se va a desarrollar a través de la tecnología, e internet tendrá un rol fundamental en la educación, salud.

Por último, en relación a la banda ancha expresó que el problema se presenta con las expectativas que crean las empresas y no los usuarios, por lo que será necesario regular esta materia porque el vínculo futuro más permanente que tendrá la ciudadanía con las telecomunicaciones será por medio de internet.

**El Honorable Senador señor Letelier** se mostró partidario de aprobar en general esta iniciativa legal dejando constancia de que la creación de la Superintendencia es para tener una autoridad que garantice que se cumplan las regulaciones. No obstante, en su opinión algunas regulaciones están pendientes, porque no puede ser que la Superintendencia fiscalice y fije algunas normas de esta industria muy innovadora. Agregó que desconoce si el alto nivel de penetración de la tecnología va a significar una mejor o peor calidad de vida para las personas.

En otros países, las telecomunicaciones presentan un menor grado de avance, sin embargo, el servicio que se presta es mejor y más barato.

La situación actual de regulación en esta industria no es la óptima, se requiere una Superintendencia puesto que no puede seguir regulada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En seguida, precisó que aprobará en general esta iniciativa legal, en el entendido de que se van a recoger diversos planteamientos muy relevantes efectuados ante esta Comisión. Se debe definir en forma adecuada si la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para fijar las tarifas, debiendo analizarse con detención la forma en que se otorgará esta facultad, porque no se va a delegar. También, va a depender la aprobación de esta iniciativa legal si el Ejecutivo entiende que no se le van a delegar facultades para fijar las plantas del personal.

Concluyó expresando que está dispuesto a hacer un acto de buena fe, en el sentido de que la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones es positiva para la industria y para el país. Sin embargo, se deben buscar precisiones y el Ejecutivo deberá cumplir ciertos compromisos para la aprobación de este proyecto de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán,** anunció su voto a favor, haciendo presente que la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones es necesaria y constituye un gran avance, sin perjuicio de las precisiones que se requieren, en especial en lo relativo al establecimiento de competencias y atribuciones a las regiones, la fijación de las plantas de personal, la procedencia de recursos judiciales y la resolución de conflictos entre operadores.

\- - - - - - -

**VOTACIÓN EN GENERAL**

**- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Letelier.**

\- - - - - - -

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

## PROYECTO DE LEY:

### "TÍTULO I
### DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

#### Párrafo 1°
#### De la naturaleza y funciones

**Artículo 1º**.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anualmente, el Superintendente dará cuenta ante la Cámara de Diputados de su gestión, de los planes de fiscalización por implementar, del número de procedimientos sancionatorios iniciados, del número de sentencias y sanciones impuestas, del número de reclamos recibidos y, en general, del estado del mercado de las telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882 y sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

**Artículo 2º**.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en el procedimiento autorizatorio que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el artículo 1° de la ley N° 18.838, así como en el otorgamiento y modificación de concesiones, salvo las funciones que dicha ley le otorgue en esta materia, y cualquiera otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 3º**.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

**a)** Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

**b)** Elaborar el informe técnico necesario y cumplir las demás funciones que señale expresamente la normativa sectorial en los procedimientos para el otorgamiento y renovación de la operación o explotación de los servicios concesionados para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender, certificar la extinción y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa vigente, y también podrá suspender las concesiones conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominarán operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

**c)** Fiscalizar que los servicios de telecomunicaciones y aquellos a que se refiere el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 18.168 operen o se exploten en la forma señalada por sus autorizaciones y la normativa sectorial y dentro de las bandas definidas por la respectiva autorización y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica correspondiente en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente, el servicio autorizado, según la normativa técnica respectiva.

**d)** Velar por que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para

los equipos que operen mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el reglamento.

**e)** Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o el Ministerio, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.

**f)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. Los requeridos por la Superintendencia, en uso de la presente facultad, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal sobre reserva o secreto.

**g)** Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales; sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

**h)** Atender a través de su sitio web, o de otros medios, y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de treinta días; sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia, y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.

**i)** Atender y resolver, a través de su sitio web y de otros medios, las consultas formuladas por los operadores, por los usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

**j)** Liquidar el monto y fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

**k)** Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

**l)** Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

**m)** Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

**n)** Poner en conocimiento del Ministerio Público o de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que puedan constituir delitos o un atentado contra la libre competencia, según corresponda.

**ñ)** Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia, cuyos resultados y conclusiones deberá difundir, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

**o)** Convenir con otras personas jurídicas de derecho público o con personas jurídicas de derecho privado, todas debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los que no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida deberá considerar, a lo menos, la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa, y para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

**p)** Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

**q)** Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las

estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

**r)** Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

**s)** Rendir, anualmente, cuenta de su gestión, y publicarla a través de su sitio web y de otros medios, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

**t)** Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

**Párrafo 2°**
**De la solicitud de información**

**Artículo 4º**.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 14 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción. Los requeridos estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato de papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a cinco días contado desde la notificación del requerimiento.

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, en situaciones de catástrofe, la información sobre fallas significativas que puedan afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el respectivo reglamento.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los operadores auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia

o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida, el Superintendente deberá indicar que le asiste la presunción fundada, expresada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el registro que para estos efectos lleve la Superintendencia, que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

**Párrafo 3°**
**De la organización**

**Artículo 5º**.- El Superintendente de Telecomunicaciones es el Jefe del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

**a)** Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia; y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

**b)** Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

**c)** Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias de conformidad con esta ley.

**d)** Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad con esta ley y con las normas estatutarias.

**e)** Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

**f)** Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

**g)** Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

**h)** Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

**i)** Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la ley.

**j)** Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

**k)** Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l) del presente artículo. En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

**l)** Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

**m)** Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

**n)** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

**Artículo 6º.**- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan, por sí o a través de personas jurídicas, el control de la administración, más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.

**Artículo 7º**.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

**Párrafo 4°**
**Del personal**

**Artículo 8º**.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

**Artículo 9°**.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

**Artículo 10**.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad con la ley.

**Artículo 11**.- Sin perjuicio de las causales previstas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por la causal de evaluación de desempeño en lista condicional.

**Artículo 12**.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.

**Párrafo 5°**
**Del patrimonio**

**Artículo 13**.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

**a)** Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

**b)** Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

**c)** Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

**d)** El producto de la venta de bienes que realice, las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

**e)** Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.

## TÍTULO II
## DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 14**.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización la Superintendencia estará facultada para:

**a)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización, a través de sus representantes legales o las personas que se designen al efecto, la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º.

**b)** Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de los sujetos fiscalizados que se encontraren en el lugar de la fiscalización.

**c)** Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial, podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones de que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.

**Artículo 15**.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, y siempre que la adopción de la medida sea indispensable para evitar dicho daño, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales:

**a)** Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que

provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas.

**b)** Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, la orden impartida al operador será comunicada al Consejo Nacional de Televisión y, si se justificare la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirá a dicho Consejo, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo.

**c)** Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de diez días, prorrogable por una sola vez, por el mismo plazo, mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 34.

La resolución por la que se adopte cualesquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.

**Artículo 16**.- Los funcionarios que ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta

podrá actuar, si fuere necesario, con descerrajamiento para ingresar a lugares cerrados.

**Artículo 17**.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse como personal de aquella e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. En el mismo acto, el sujeto fiscalizado podrá hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo.

## TÍTULO III
## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Párrafo 1°
### De las infracciones

**Artículo 18**.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las dispuestas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial, y siempre que estas sanciones administrativas, según sea el caso, no versen sobre los mismos hechos ni exista identidad de sujeto y fundamento, todo ello con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Con todo, aquellas infracciones previstas en la ley N° 18.838 y que correspondieren a las mismas causales establecidas en los artículos siguientes, serán sancionadas por el Consejo Nacional de Televisión conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal.

Para los efectos del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

**Artículo 19**.- Son infracciones gravísimas:

**a)** La reiteración o reincidencia de cualquiera de las infracciones señaladas en las letras g), h) y l) del artículo 20, siempre que ellas hayan sido sancionadas por resolución firme**.**

**b)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad con lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción gravísima, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo.

**c)** El uso no autorizado del espectro radioeléctrico de conformidad a la normativa legal y reglamentaria por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

**d)** La infracción de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 7° y en el inciso primero del artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

**e)** La alteración de cualesquier de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14 de la ley N° 18.168.

**f)** La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.168.

**g)** El no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso**.**

**h)** La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.

**i)** Cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N° 18.168.

**j)** La infracción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25 bis de la ley N° 18.168.

**k)** El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.

**l)** La infracción de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N°18.168.

**m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del servicio respectivo.

**n)** El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya realizado el pago respectivo, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

**ñ)** La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.

**o)** Mantener en desuso por un periodo no inferior a un año, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas aéreas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, por más de ciento ochenta días contados desde la instrucción municipal pertinente, previo informe técnico de la Superintendencia en el que consten los hechos anteriores.

**Artículo 20**.- Son infracciones graves:

**a)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente, ni de aquellos cuya modificación sólo requiere ser informada a la Superintendencia, en forma previa a su ejecución.

**b)** La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

**c)** La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico y que cause daños a terceros.

**d)** La entrega a la Superintendencia de información falsa o manifiestamente incompleta o errónea, transcurridos cinco días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya rectificado o completado la información solicitada.

**e)** El incumplimiento grave y reiterado de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

**f)** La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

**g)** El incumplimiento grave de las normas de calidad de servicio referidas a la suspensión o interrupción de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran las concesiones, permisos y licencias, siempre que se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio.

**h)** La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 C de la ley N°18.168.

**i)** La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

**j)** El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h), de esta ley.

**k)** La infracción de lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a), y en los artículos 24 bis y 26 de la ley N° 18.168.

**l)** El incumplimiento grave de las medidas de resguardo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c), de la ley N° 18.168.

**m)** La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin

autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 25% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio.

**n)** El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción grave, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al infractor bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo.

**ñ)** La vulneración de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales.

**Artículo 21**.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquiera disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves específicamente establecidas, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

**Artículo 22.**- Las infracciones gravísimas, graves y leves previstas en esta ley prescribirán a los tres años, dos años y un año de cometidas, respectivamente, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

**Párrafo 2°**
**De las sanciones**

**Artículo 23**.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En los casos señalados en el artículo 19 letras a), b), d), e), f), h), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en que la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33° N° 4 de la ley N°18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

En el caso del artículo 19, letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 24**.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 25**.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de 1 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 26**.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 18.045.

**Artículo 27**.- Tratándose de una infracción de lo dispuesto en el artículo 19, letra h), no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

**Artículo 28**.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados de acuerdo a la normativa sectorial, salvo que ésta contemple un procedimiento especial sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrá sancionarse administrativamente los hechos que ya hubieren sido objeto de sanción, en los casos que concurra identidad de sujeto, hechos y fundamento.

**Artículo 29**.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se deberá considerar la entidad del daño causado, en especial el número de suscriptores o usuarios afectados por la infracción y la duración de tal afectación, y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Si la infracción cometida, sancionable conforme a los artículos 19, 20 o 21 precedentes, ocasiona perjuicios pecuniarios a los clientes del infractor, la magnitud de la multa dentro del respectivo rango aplicable deberá ser proporcional a la cantidad de clientes perjudicados pecuniariamente por la infracción en relación a la base total de los clientes de la concesionaria infractora, al momento de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

**1**. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

**2**. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro del año anterior a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos. Para los efectos de esta ley, será reincidente el que hubiere sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada más de una vez por una

misma causal de infracción, y no hubiere transcurrido, entre esta resolución y la notificación de la formulación del nuevo cargo, el plazo de un año.

Son circunstancias atenuantes:

**1**. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

**2**. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, conforme al artículo 39.

**3**. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

**4**. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

**5**. Haber realizado una autodenuncia de una infracción establecida en esta ley, en los términos y en los casos señalados en el artículo 44.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante que la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

**Artículo 30**.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad con esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**Artículo 31**.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentren ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. En el caso que se aplicaren multas por la infracción contenida en la letra k) del artículo 19, los montos de éstas se harán efectivos mediante el cobro de las boletas de garantías exigidas en las bases que los operadores hubieren presentado, hasta por la cantidad de la respectiva multa. Si la boleta no fuere suficiente para el pago íntegro de la multa, la resolución consignará la diferencia y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. Si la boleta fuere por un monto superior, se ejecutará parcialmente.

El pago de toda multa aplicada de conformidad con este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

**Artículo 32.**- Las multas se pagarán según el valor de la UTM al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.

**Párrafo 3°**
**Del procedimiento administrativo sancionatorio**

**Artículo 33**.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su verificación y, de ser posible, la identificación del presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se

podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si no existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 41.

**Artículo 34**.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción o mantención de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 15**,** con fines exclusivamente cautelares, para lo cual se requerirá que hayan antecedentes que justifiquen la existencia de una infracción y que el fiscalizado ha tenido participación en ella.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta veinte días. Su renovación por otros veinte días deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, lo hará por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio.

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 15, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de cinco días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

**Artículo 35**.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciación, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de diez días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución

eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

**Artículo 36**.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de quince días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

**Artículo 37**.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 38**.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

**Artículo 39**.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, para lo cual fijará un plazo máximo de quince días, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dará audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, y dictará al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

**Párrafo 4°**
**De los recursos**

**Artículo 40**.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

**Artículo 41**.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema y se tramitará conforme a los incisos siguientes.

Acogido a tramitación, se regirá por las normas del procedimiento sumario establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuere de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

**Artículo 42**.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

**Párrafo 5°**
**Normas generales**

**Artículo 43**.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

El registro a que se refiere el inciso anterior deberá estar a disposición de cualquiera persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

**Artículo 44**.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquiera infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin de inmediato a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo

sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

**Artículo 45**.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción de esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

**Artículo 46**.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos referidos en el inciso anterior, así constatados por dicho ministro de fe, podrán constituir presunción legal.

**Artículo 47**.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se realizarán por medios electrónicos, cuando el interesado así lo solicite de conformidad al reglamento o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880.

En todo lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.

## TÍTULO IV
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 48**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

**1**. Deróganse los artículos 20; 31 bis; 36; 36 bis; 36 A; 36 B, letra a); 38; 39 y 39 bis.

**2**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, al “Subsecretario de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones” y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

**3**. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.”.

**4**. En el artículo 7°:

**a)** Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la denominación “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**b)** Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las infracciones de las normas de calidad o de emisión establecidas en virtud del presente artículo serán sancionadas como infracciones gravísimas exclusivamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**5**. En el inciso primero del artículo 7° bis, reemplázase el punto seguido que precede a "Un reglamento" por un punto aparte, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto respectivamente.”.

**6**. En el artículo 8°:

**a)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.”.

**b**) En el inciso cuarto, sustitúyese “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**c)** Derógase el inciso quinto.

**d)** Sustitúyense en el inciso final las expresiones “séptimo” por “sexto” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**7**. En el artículo 9°, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**8**. En el artículo 13:

**a)** En el inciso primero, agrégase entre el vocablo “público” y el punto aparte la siguiente oración: “, cuyas bases deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría”.

**b)** En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “El Ministerio” por “La Superintendencia” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de ciento ochenta días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”.

**9**. En el artículo 13 A:

**a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.

**b)** En los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**c)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**d)** En el inciso octavo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**e)** En el inciso noveno sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, agrégase después de la palabra “traslado” la frase “y para el informe”, reemplázase “y recibido el informe de la Subsecretaría” por “o la Superintendencia” y sustitúyese la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se hayan vencido dichos plazos.”.

**f)** Reemplázase el inciso undécimo por el que sigue:

“La resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B.”.

**g)** En el inciso final sustitúyese la expresión “el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda” por “la Superintendencia continuará el procedimiento dictando los actos administrativos que correspondan”.

**10**. Agrégase el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13 A, 15 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste al Ministro, notificándolo por oficio, y éste dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.”.

**11**. En el artículo 13 C:

**a)** En su inciso primero, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Las bases de estos concursos deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, los Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría.”.

**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**12**. En el artículo 14:

**a)** En los incisos cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**b)** En el inciso sexto, sustitúyese la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”.

**c)** En el inciso séptimo sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**13**. En el artículo 15:

**a)** En el inciso primero, sustitúyese la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”.

**b)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**c)** En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**d)** En el inciso quinto sustitúyese la expresión “recibido el informe de la Subsecretaría” por “vencido el plazo para evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior”; y reemplázase el párrafo que dice “Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la

Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.” por el siguiente “Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B.”.

**e)** En el inciso séptimo reemplázase “apelar” por “reclamar” y “apelación” por “reclamación”.

**f)** En el inciso final, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente”.

**14**. En el artículo 16 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B".

**15**. Sustitúyese el artículo 16 bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme lo dispone la ley N° 19.799.”.

**16**. En el inciso primero del artículo 17 sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

**17**. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 bis, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**18**. En el artículo 21 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**19**. En el artículo 22 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**20**. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo, éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”.

**21**. En el artículo 24 bis, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**22**. En el artículo 24 A:

**a)** Sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios y permisionarios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud, el que en todo caso no podrá exceder de los plazos de inicio de transmisiones cuando ellos constituyan elementos de la esencia de la respectiva concesión, ni los consignados en el respectivo decreto, de no haber mediado modificación.”.

**c)** Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “respecto de” y “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios y permisionarios que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio que se establezca en el reglamento ni”.

**23**. En el inciso segundo del artículo 24 B, reemplázase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**24**. En el artículo 24 I, sustitúyese la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por las palabras "la Superintendencia".

**25**. En el inciso quinto del artículo 25 bis sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el

Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”.

**26**. En el inciso tercero del artículo 26 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**27**. En el inciso primero del artículo 27 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**28**. En el artículo 28:

**a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de tres días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”.

**b)** Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

**29**. Sustitúyese el artículo 28 bis por el siguiente:

“Artículo 28 bis.- Los reclamos que se formulen por los usuarios y suscriptores en contra de o entre concesionarios, permisionarios o licenciatarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos en sede administrativa por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”.

**30**. En el artículo 28 G sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**31**. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “fijados” y “por”, la siguiente expresión “, a través de la Superintendencia,”.

**32**. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

**33**. En el artículo 30 I:

**a)** En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a

través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”; agrégase a continuación del vocablo “opinión”, la primera vez que aparece, la palabra “vinculante”, y sustitúyese la expresión “resolverá en definitiva respecto de” por el vocablo “aprobará”.

**b)** En el inciso final sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia", y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.”.

**34**. En el artículo 30 J:

**a)** En el inciso primero sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia” la primera vez que aparece y reemplázase la expresión “a través de dicha Subsecretaría” por “previo informe de la Superintendencia”.

**b)** En el inciso segundo agrégase a continuación de “informe” la palabra “vinculante” y elimínase la expresión “resolverán en definitiva y”.

**c)** En el inciso sexto sustitúyese la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”.

**d)** Derógase el inciso octavo.

**35**. En el artículo 34:

**a)** En el inciso primero sustitúyese el punto aparte por una coma y agrégase la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**b)** Derógase el inciso segundo.

**36**. En el artículo 35:

**a)** Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Subsecretaría” por “Superintendencia” y “Subsecretario” por “Superintendente”.

**b)** Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de

autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”.

**37**. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 37, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**38**. Agrégase, en el literal b) del inciso primero del artículo 39 A, después de la expresión “resolución fundada” la frase “, previo informe de la Superintendencia”.

**Artículo 49**.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 50**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762, de 1977:

**1.** Sustitúyese, en el artículo 1°, la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

**2.** En el artículo 6°:

**a)** Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:".

**b)** Elimínase la letra c).

**c)** Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Realizar la interpretación administrativa general de la ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”.

**d)** Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".

**e)** Elimínase la letra i).

**f)** Sustitúyese la letra k) por la siguiente:

“k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**g)** Elimínase la letra l).

**3.** Derógase el artículo 7°.

**4.** Derógase el artículo 9°.

**5.** Derógase el artículo 13.

**Artículo 51**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

**1**. Sustitúyese en el artículo 23° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**2**. Sustitúyese en el artículo 27° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**3**. Sustitúyese en el artículo 30° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**4**. Sustitúyese en el artículo 31° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

**5**. En el artículo 33°, inciso primero, número 4:

**a)** Elimínase el número 2 contenido en la letra d).

**b)** Agrégase, entre la expresión “esta ley” y el punto aparte, lo siguiente:

“; e) La infracción de los literales a), d), y n) del artículo 19 de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, a solicitud del Superintendente previo procedimiento impetrado y conforme a dicho cuerpo legal.”.

**Artículo 52**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana:

**1**. Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso segundo:

"Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.".

**2**. Reemplázase en el artículo 13, "Subsecretaría" por "Superintendencia"

**3**. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley.

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de esta ley cuando un mismo concesionario sea condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del juzgado de policía local competente, dentro de los tres años anteriores a la

fecha en que sea notificado de la formulación de cargos, y será considerado una circunstancia agravante.”.

**4**. En el artículo 17:

**a)** Reemplázase en el inciso quinto la expresión “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”.

**b)** Sustitúyese en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma lo siguiente:

“a fin de que se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.”.

**c)** Elimínase el inciso final.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

**1**. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**2**. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, el artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

**3**. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8° de la ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquiera causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

**4**. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso manteniéndose en el intertanto tales calidades y cargos, en tanto, el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que el funcionario percibe en la Subsecretaría, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados de cada funcionario percibidos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas cuando corresponda, comparándolas con el total de haberes brutos mensualizados que percibirá en la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento del traspaso según la escala de remuneraciones que se determine incluyendo las rentas variables en su aplicación transitoria determinadas para el primer periodo de vigencia, según la facultad prevista en el número 2) anterior. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto

Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

**5**. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

**6**. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**7**. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

**a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642 y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

**b)** Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Cuando un funcionario traspasado tenga derecho al desahucio del artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 30 de la ley N° 20.642 para su cálculo, si se da la situación descrita en dicho artículo.

**c)** Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo

8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

**d)** Los funcionarios de planta y a contrata que sean traspasados podrán conservar su afiliación a la asociación de funcionarios y al servicio de bienestar de la Subsecretaría de Telecomunicaciones hasta que la Superintendencia constituya su propia asociación de funcionarios y servicio de bienestar. Con todo, transcurridos dos años desde que dicha institución inicie sus funciones, cesará, por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de mantener dichas afiliaciones a la institución de origen.

El Servicio de Bienestar de la Superintendencia, en todo caso, podrá celebrar a través de la autoridad superior de la institución, convenios de colaboración con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su Servicio de Bienestar con la finalidad de otorgar beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no puedan proporcionar o resulten más onerosos. No obstante, no podrán traspasar entre ellos los aportes que efectúen tanto de los afiliados de cada sistema como de cada institución.

**e)** El traspaso no podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

**Artículo segundo.**- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**Artículo tercero**.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

**Artículo cuarto**.- Al personal titular de planta que sea traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

**Artículo quinto**.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

**Artículo sexto**.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquiera naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley seguirán tramitándose por la Superintendencia cuando inicie sus actividades y se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

**Artículo séptimo**.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella por la Superintendencia cuando inicie sus actividades. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

**Artículo octavo**.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo

tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando inicie sus actividades, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

- - - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio y 1 y 17 de julio de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2013.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**
Abogado Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

**BOLETÍN Nº: 8.034-15.**

**I.** **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: crear la Superintendencia de Telecomunicaciones que será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública.

**II.** **ACUERDOS:** aprobado en general, 4x0.

**III.** **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley en informe, está estructurado en 52 artículos permanentes y 8 artículos transitorios.

**IV.** **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso tercero del artículo 6º; el inciso tercero del artículo 15; el artículo 16; el artículo 41; y del artículo 48 la letra f) del numeral 9 (inciso undécimo del artículo 13 A); el numeral 10 (artículo 13 B, nuevo); la letra d) del numeral 13 (inciso quinto del artículo 15), y el numeral 14 (artículo 16).

El inciso tercero del artículo 6º dice relación con el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El inciso tercero del artículo 15; el artículo 16; el artículo 41; y la letra f) del numeral 9, el número 10, la letra d) del numeral 13 y el número 14 del artículo 48 del proyecto, dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

**V.** **URGENCIA:** “suma”, de fecha 17 de julio de 2013.

**VI.** **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII.** **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo.

**VIII.** **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: fue aprobado en general y en particular por 96 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención en la sesión de fecha 4 de junio de 2013.

**IX.** **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 5 de junio de 2013, dándose cuenta en la sesión 28ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, en su caso.

**X.** **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

**XI.** **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

**1.- Ley Nº 18.168**, General de Telecomunicaciones, de 2 de octubre de 1982. Artículos 2º, 6º, 7º, 7º bis, 8º, 9º, 13, 13 A, 13 B, 13 C, 14, 15, 16, 16 bis, 17, 19 bis, 20, 21, 22, 23, 24 bis, 24 A, 24 B, 24 I, 25 bis, 26, 27, 28, 28 bis, 28 G, 30, 30 H, 30 I, 30 J, 31 bis, 34, 35, 37,38, 39, 39 bis y 39 A.

**2.- Decreto ley Nº 1.762**, de 30 de abril de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país. Artículos 1º, 6º, 7º, 9º y 13.

**3.- Ley Nº 18.838**, de 30 de septiembre de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Artículos 23, 27, 30, 31 y 33.

**4.- Ley Nº 20.433**, de 4 de mayo de 2010, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana. Artículos 2º, 13, 16 y 17.

**5.- Proyecto de acuerdo Nº 27**, de la Honorable Cámara de Diputados de 15 de abril de 2010, de iniciativa de los Honorables Diputados señores Gustavo Hasbún, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Celso Morales, Eugenio Bauer, Romilio Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Osvaldo Andrade, Sergio Ojeda, Felipe Salaberry, Ignacio Urrutia y señora Ximena Vidal, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

**6.- Decreto ley Nº 3.551,** de 2 de enero de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

**7.- Ley Nº 19.882**, de 23 de junio de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos.

**8.- Decreto ley Nº 1.263**, de 28 de noviembre de 1975, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

**9.- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 17 de noviembre de 2001**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**10.- Decreto con fuerza de ley Nº 29**, de 16 de marzo de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Artículos 8º, 10, 15 y 13 transitorio.

**11.- Código Penal**. Artículos 210 y 260.

**12.- Ley Nº 19.863**, de 6 de febrero de 2003, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados. Artículo 8º.

**13.- Ley Nº 18.045**, de 22 de octubre de 1981, del Ministerio de Hacienda, Ley de Mercado de Valores. Artículos 96 y 97.

**14.- Ley Nº 19.880**, de 29 de mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículos 22, 46 y 47.

**15.- Código Tributario**. Artículo 53.

**16.- Código de Procedimiento Civil**, Artículo 90 y Título XI del Libro III, Del Procedimiento Sumario.

**17.- Decreto con fuerza de ley Nº 1**, de 07 de marzo de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**18.- Ley Nº 19.131,** de 8 de abril de 1992, que modifica ley Nº 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión.

**19.- Ley Nº 19.300,** de 9 de marzo de 1994, que aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**20.- Ley Nº 19.799,** de 12 de abril de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

**21.- Decreto con fuerza de ley Nº 458**, de 13 de abril de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. Artículos 116 bis F y 116 bis I.

**22.- Código Orgánico de Tribunales**. Artículo 232.

**23.- Ley Nº 17.910**, de 27 de febrero de 1973, que declara extinguidos los contratos aprobados por la ley Nº 4.791, las disposiciones legales de excepción que menciona y la concesión otorgada por el Estado a la Compañía de Teléfonos de Chile para explotar el servicio telefónico en el país; previene que dicha compañía continuará prestando sus servicios sujeta a las normas que señala. Artículo 2º.

**24.- Ley Nº 18.287**, de 7 de febrero de 1984, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

**25.- Ley Nº 19.553**, de 4 de febrero de 1998, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica. Artículo 1º.

**26.- Ley Nº 19.528,** de 4 de noviembre de 1997, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley Nº 1.097, de 1975; a la ley Nº 18.010, y al Código de Comercio. Artículo 5º.

**27.- Ley Nº 18.091**, de 30 de diciembre de 1981, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera. Artículo 17.

**28.- Ley Nº 20.642**, de 11 de diciembre de 2012, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala. Artículos 30 y 31.

Valparaíso, 26 de julio de 2013.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**
Abogado Secretario

# ÍNDICE

Nº página

**- OBJETIVOS DEL PROYECTO…….. 1**

**- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL……. 2**

**- OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA…….. 2**

**- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA……. 2**

**- ANTECEDENTES JURÍDICOS……. 3**

**- ANTECEDENTES DE HECHO……. 6**

**- ESTRUCTURA DEL PROYECTO…….. 17**

**- DISCUSIÓN EN GENERAL……. 18**

**- INVITADOS Y PARTICIPANTES…….. 18**

**- EXPOSICIÓN DEL SEÑOR SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES…….. 20**

- **PRESENTACIONES**

Presentación de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (AFUNMITT)……. 33
Presentación de ATELMO …….. ..36
Presentación de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) ……. 37
Presentación de ARCHI …….. 38
Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS)……. 41
Presentación de VTR Globalcom S.A……. 46
Presentación de ENTEL S.A. ……. 49
Presentación de NEXTEL Chile ……. 52
Presentación de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) ……. 58
Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL A.G.)……. 61
Presentación de Telefónica – Movistar Chile ……. 64
Presentación de CLARO CHILE ……. 67

**- VOTACIÓN EN GENERAL……. 71**

**- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY…….. 72**

**- RESUMEN EJECUTIVO……. 115**

**- ÍNDICE…….. 119**